



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

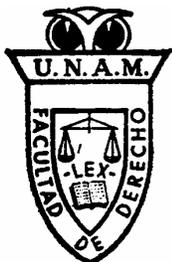
**ALCANCES DEL DERECHO DE  
ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN EN MATERIA  
POLÍTICO ELECTORAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
ÁNGEL ANDRÉS SUAZO RODRÍGUEZ**

**ASESOR:  
LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ**



**MÉXICO, D. F.**

**2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por prestarme la vida y lograr uno de mis objetivos.

A mis padres; por el ejemplo de perseverancia, sencillez y amor al trabajo.

A mis hermanos, cuya compañía y ejemplo son invaluableles.

A mis amigos, que sin ellos no habría podido sobrellevar mi estancia fuera de mi hogar.

A todas aquellas personas que intervinieron en la elaboración del presente trabajo, por su invaluable ayuda, consejos y paciencia.

A mi querida Universidad, por acogerme y brindarme la oportunidad de ser miembro de una de las mejores universidades del mundo.

A mi asesor el Lic. Felipe Rosas Martínez, por sus consejos y apoyo.

A mis jefes por brindarme la confianza y el tiempo necesario para titularme.

Ángel Suazo Rodríguez

**ALCANCES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN EN MATERIA  
POLÍTICO-ELECTORAL**

**ÍNDICE**

**CAPÍTULO I. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO**

1.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESTADO.....	1
a) El Estado como realidad político-jurídico .....	6
b) La misión del Estado como función social.....	8
c) El Estado como relación de voluntades.....	10
d) El Estado como unidad de asociación.....	11
2.- EL MEDIOEVO Y EL RENACIMIENTO.....	13
3.- EL ESTADO MODERNO Y ABSOLUTO.....	17
4.- LAS IDEAS POLÍTICAS DE LA MODERNIDAD.....	19
5.- LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.....	23
a) El territorio del Estado.....	25
b) La población del Estado.....	27
c) El poder del Estado.....	31
d) Estructura y funciones del Estado.....	36

**CAPÍTULO II. LA DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN COMO  
PRESUPUESTOS DEL DERECHO ELECTORAL**

1.- EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA Y SUS MODALIDADES.....	37
a) Democracia formal.....	42
b) Democracia directa.....	43
c) Democracia representativa.....	43
d) Democracia semidirecta.....	44
e) Democracia política.....	44
f) Democracia social y económica.....	45
g) Concepto constitucional de democracia.....	45
2.- LA CONCEPTUALIZACIÓN DE REPRESENTACIÓN.....	47
3.- LA NATURALEZA POLÍTICO-JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN.....	48

4.- LA REPRESENTACIÓN Y SUS MODALIDADES.....	50
a) La representación popular.....	50
b) La representación fraccionada.....	50
c) La representación nacional.....	51
d) El mandato imperativo.....	52
e) El mandato representativo.....	52
 5.- SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.....	 53
I.- Concepto de sistema electoral mexicano.....	54
II.- Funciones de un sistema electoral.....	55
III.- Tipo de sistemas electorales.....	55
a) Mayoría absoluta y relativa (simple) .....	56
b) Representación proporcional (RP) .....	57
c) Sistema electoral mixto.....	59
IV.- Características básicas del sistema electoral mexicano.....	61
a) Características de la forma de gobierno.....	61
b) Organización política del Estado Mexicano.....	63
1.- Ámbito federal.....	64
2.- Ámbito estatal.....	65
3.- Ámbito municipal.....	67
V.- Derecho electoral.....	69
a) Concepto.....	69
b) Fuentes del derecho electoral.....	70
1.- Ámbito electoral federal.....	70
2.- Ámbito electoral local.....	71
c) Fines del derecho electoral.....	71
d) Instrumentos electorales.....	72
VI.- Proceso electoral.....	74
a) Sujetos que intervienen en el proceso electoral del Estado Mexicano.....	74

### **CAPÍTULO III. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS**

1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	77
a) Los derechos humanos.....	80
b) Las garantías individuales.....	87
 2.- LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	 90

a) Los derechos político-electorales como derechos fundamentales.....	93
b) Los derechos político-electorales y el derecho público.....	95
c) Los derechos político-electorales y el estado de derecho.....	96

3.- EL CIUDADANO COMO SUJETO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	98
a) La persona como ciudadano.....	98
b) El ciudadano como representante de la soberanía del pueblo.....	100
c) Sujetos y limitaciones.....	103
d) La democracia y la renovación del poder público.....	104
e) El derecho de votar.....	105
f) El derecho a ser votado.....	110

#### **CAPÍTULO IV. LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**

1.- EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	117
a) Concepto	
b) Régimen jurídico	
c) Tesis	

2.- EL DERECHO DE AFILIACIÓN.....	122
a) Diferencias y similitudes.....	123
b) Limitantes.....	127
c) Tesis	

3.- EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL.....	129
--	-----

4.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ÚNICO MEDIO DE ACCESO A LA CANDIDATURA DE UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR.....	132
a) Requisitos y procedibilidad	

5.- AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.....	134
--	-----

6.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL.....	137
--	-----

7.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.....	141
a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	

CONCLUSIONES.....	147
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	155
-------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis intitulada “Alcances del Derecho de Asociación y Afiliación en Materia Político-Electoral”, es con el propósito de optar por el título de Licenciado en Derecho reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México; motivo por el cual, me llena de satisfacción y objetivo plenamente definido.

Este trabajo me inquieta porque en la actualidad existen distintas posturas acerca del reconocimiento de los derechos político-electorales de los ciudadanos en México; específicamente por lo que se refiere al alcance que tiene el derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral; donde radica su importancia y sus límites. Entonces, esta prerrogativa de ser votado constituye una de las garantías más sublimes del hombre dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester entonces, que aborde mi temática desde la formación del Estado como forma de organización social y política de la población. Abarcando también la democracia y la representación como presupuestos del derecho electoral, su naturaleza jurídica hasta llegar a explicar el sistema electoral mexicano, su organización y funcionamiento; también los sujetos que participan en el proceso electoral mexicano, y esto, conlleva a definir quienes son los ciudadanos legitimados para contender en dicho proceso y su alcance de esa prerrogativa suprema de la Constitución Mexicana.

Explicaré cuales son los derechos fundamentales del hombre, para así poder entender cuales son los derechos político-electorales que privilegian a los ciudadanos mexicanos. Para eso, tendría que abordar desde los derechos humanos y garantías individuales, hasta lo que específicamente corresponde a la garantía del hombre de poder ser elegido en elecciones públicas. Todo esto con la única finalidad de entender el porque el hombre goza de privilegios

constitucionales por el simple hecho de adquirir la ciudadanía mexicana, pero teniendo que cumplir ciertos requisitos y limitaciones que lo traducen en un sistema electoral y de partidos, por el que todos los que ejercen la garantía de asociación la hagan valer a través de procedimientos previamente establecidos.

Esta claro que esta hipótesis de establecer cual es el alcance del derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral, tiene la respuesta en varios criterios ya establecidos en antecedentes de resolución emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, mi postura se verá reflejada en mis conclusiones que abordaré con mayor detenimiento en páginas posteriores. Lo que si puedo establecer previamente son mis métodos aplicables a mi trabajo, que efectivamente van encaminados a una base completamente legal, sin necesidad de acudir a gramáticas oscuras o nuevas, sino que aplicaré teorías preliminares, conceptos fundados, argumentos jurídicos respaldados por criterios de jurisprudencia emitidos y aprobados por el mismo Tribunal Electoral; en fin, mis herramientas de trabajo tienen un antecedente sólido que basa las suposiciones en juicios valorados y aprobados por la comunidad jurídica.

Este trabajo tiene como finalidad primordial esclarecer esos puntos oscuros que existen acerca del como el ciudadano mexicano hace valer la garantía de asociación consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se abordarán los derechos fundamentales del hombre que se reconocen de manera consagrada en nuestra Constitución Política, de esas garantías inherentes al hombre, que deben de ser respetadas a toda costa por las autoridades y por los individuos; también de esos derechos políticos que se reconocen como una forma de ejercer el poder a través de nuestros mandantes o gobernantes, de las garantías de poder ser elegido los ciudadanos en elecciones públicas, de ser representantes de la sociedad a través de cargos

gubernamentales, hasta llegar a una sociedad plena en la que los individuos forman parte de una asociación legal, en la que pueden ejercer esos derechos que le confiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es muy respetable que los mexicanos siempre invoquemos esas garantías otorgadas para defender nuestras causas personales, pero hay que dejar en claro que no todas las percepciones jurídicas son de base Constitucional, sino al contrario, se fundamentan en una plataforma legal, que conlleva a que todo lo expresado por nuestra Carta Magna tenga que ser regulado por leyes secundarias y disposiciones alternativas que hagan su posible su aplicación; entonces, estamos hablando de que la Constitución es la Ley Suprema de todas las existentes en nuestro país, pero tiene que apoyarse en disposiciones jurídicas complementarias que hagan posible el respeto por parte de las autoridades de las garantías supremas e inviolables de nuestra Constitución Mexicana.

El análisis de esta temática resulta de mayor trascendencia para la sociedad, porque le conculca un perjuicio directo si no se valora con plena justicia y razonamiento, como son los derechos fundamentales del hombre, y dentro de este género la especie de los derechos político-electorales. Por eso, lo haré desde una perspectiva completamente jurídica y fundamentada, sin tener que acceder a formas especulativas y de argumentación ilógica.

## CAPITULO I. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO

### 1.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESTADO

Antes de comenzar el análisis político-electoral, es menester encontrar una idea básica acerca del Estado ya que facilitará el entendimiento de la temática, y por ser éste la base de toda organización social y política de un pueblo. No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado, existen múltiples tratadistas que no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines. Por eso, es necesario plantear ciertas categorías preestatales para dar un marco histórico a la investigación.

La palabra *estado* de acuerdo con su evolución histórica, tiene un significado preciso que se refiere a la organización suprema de un pueblo, asentado en un territorio determinado. Pero en relación con su etimología, tiene un sentido más amplio y general, quiere decir, simplemente, la situación en que se encuentra una cosa, un individuo, una sociedad. Significa, la manera de ser o de estar de un fenómeno determinado; implica permanencia frente al cambio, lo cual concuerda con la definición que se le da en política. Cuando se habla de un Estado, se alude por lo general, a la manera de ser o de estar constituida o estructurada políticamente una comunidad humana.

El concepto de Estado que actualmente conocemos tiene en la cultura occidental sus antecedentes más remotos en el pensamiento greco-romano. El autor Mauricio Hauriou refirió que “no hay Estado, en el sentido propio de la palabra, sino hasta que se ha instaurado en una Nación el régimen civil, es decir, cuando el poder político de dominio se ha separado de la propiedad privada, cuando ha llegado ha revestir el aspecto de una potestad pública y, de

ese modo, se ha operado una separación entre la vida pública y la vida privada”.<sup>1</sup>

Analizando esta idea se llega a la conclusión de que Estado y sociedad son la misma cosa. La sociedad antigua jamás conoció la contraposición entre lo privado y lo público, no supo de la bifurcación de lo político-público, y en general, respecto de lo privado, particular. Y no lo conoció porque no lo necesitó, además las sociedades grecolatinas ni siquiera se propusieron hacer distinciones entre lo político, lo ético, lo económico, lo religioso, lo jurídico. Esa simbiosis que caracteriza a los elementos integrantes de estas sociedades obedecía a un proceso histórico donde la unión de los individuos se daba de manera natural, en suma eran una “socialidad política vinculatoria” de individuos en una comuna naturalis.

La polis constituyó la fórmula política por antonomasia, su desarrollo es contrastante: en su interior se desarrolló la vida político-social, así como la conformación de una sociedad democrática y esclavista.

Durante el período helenístico, la constante rivalidad, trajo la hostilidad entre las comunidades, sin embargo, hacia el siglo V antes de Cristo, tuvo origen una especie de liga de los estados en una confederación de “estados-ciudad”, mejor dicho, de “ciudad-comunidad”, donde la paz y la defensa se hicieron recíprocas.

Sin duda los griegos concibieron la polis como un complejo de problemas jurídicos, y en su “ethos”,<sup>2</sup> no conocieron la vinculación con el territorio, esto es, el territorio no determinó su sentido de pertenencia al estado-ciudad, de ahí, por ejemplo, que el imperio Alejandrino, Alejandro Magno, fuera una realidad ajena

---

<sup>1</sup> HAURIUO, Maurice. Principes de Droit public. París, 1916, p. VII

<sup>2</sup> Ethos. Carácter homogéneo y generalizado de formas de conducta social: es decir, las maneras socialmente ejercitadas en que se reconoce una sociedad, cuya conducta refleja su idea de principios axiológicos.

a la idea que tenían de la política. El pensamiento griego, estaba, ante todo, identificado con maneras políticas, económicas, religiosas, culturales que convertidas en leyes y costumbres vinculaban a unos con otros mediante la práctica de la política como lo describen la República y las Leyes de Platón, la Política de Aristóteles y los Discursos de Demóstenes.

La cultura romana, desde la época arcaica muestra una marcada tendencia en la praxis política, en la metodología de la cosa pública y en la sistematización de los asuntos jurídicos. Esta inveterada tendencia tiene, su cenit en la República; sin embargo las ideas políticas romanas se gestan paulatinamente, en el espíritu de su universalismo y en el alcance de un nuevo estadio de conciencia que conforma la parte de lo que hoy llamamos cultura occidental. Entonces, fue mérito de los romanos concebir al Estado, *res publica*, en términos jurídicos, como un conjunto de competencias y facultades.

Las expresiones romanas sobre las formas de organización política, van desde la monarquía o *regnum*, sigue con la *res publica* y concluye en el *imperium*. En esta larguísima historia, al igual que en Grecia, tuvo mayor importancia la pertenencia a la comunidad que la pertenencia al territorio; en otras palabras, lo que identifica o caracteriza el entorno de lo político, no es el solo hecho de vivir en un lugar específico, sino el de pertenecer a un conglomerado de individuos, a un grupo de personas determinadas mediante adhesión y suma y conforme a derecho.

En el conocimiento romano, el Estado era la *civitas*, es decir, la comunidad de los ciudadanos, dicho de otra manera, la *civitas* era una comunidad jurídicamente organizada cuyo centro pertenecía la ciudad, pero la ciudad como condensación de individuos no como espacio territorial, y el régimen de esa ciudad lo constituían la asamblea, el senado y el pueblo.

Con todo, correspondió a los juristas medievales forjar el concepto de Estado y la doctrina aplicable a éste. Los juristas construyeron la doctrina jurídica del Estado alrededor de dos nociones jurídicas fundamentales: la de *societas* y la de soberanía. La *civitas* constituía, ciertamente, una agrupación de personas; sin embargo, esta agrupación no era un mero agregado de individuos. La *civitas*, o el imperio, era como la *societas* una institución jurídica establecida por aquéllos que persiguen un propósito común.

La doctrina de la sociedad explica muy bien por qué el Estado actúa, y considera a los miembros integrantes como un ente que actúa a través de sus representantes. La *civitas* tiene ciertas funciones, facultades y derechos que no son la de sus miembros. La *civitas* constituye una corporación jurídica, una persona de derecho. La cual, justamente, representa la comunidad política que la conforma.

La *societas* y, por ende, la *civitas*, es creada por los hombres. Que la *societas* sea una institución creada por el consentimiento permite aplicar toda la doctrina que sobre el consentimiento se aplica a las obligaciones y contratos. En la *civitas* la competencia de los órganos le es conferida por los miembros de la república.

Para los juristas, el imperio es la clave para explicar el Estado. El imperio no es una monarquía mundial, sino la *universitas*, máxima, que unifica el complejo de comunidades políticas y sus órdenes jurídicos. Estas doctrinas jurídicas habrían de convertirse en los principios básicos del derecho internacional y habrían de constituir un capítulo de la teoría del Estado. Una teoría del Estado tiene que resolver la situación de éste frente otros Estados y ante el derecho internacional.

El imperio es, así, el punto de partida en la explicación del poder del Estado. Es a partir del imperio, de la comunidad internacional o, si se quiere, del

derecho internacional, cuando se descentraliza el poder político. Para cuando se consolida el Estado nacional, la doctrina del derecho internacional dispone de una noción de Estado.

Hoy en día, para hacer una aseveración del concepto de Estado, es necesario tomar en cuenta todos los elementos que conforman el mismo, en este caso, el territorio si forma parte de un componente indispensable para el Estado, ya que es en él donde se delimitan las demarcaciones territoriales para poder establecer jurisdicciones y competencias en el ámbito jurídico. Es por eso, que hablar de Estado en la actualidad refleja diferencias muy marcadas a lo que se podría interpretar en nuestras culturas antepasadas, porque no eran las mismas formas de organizarse jurídicamente ni socialmente, ya que debemos recordar el derecho pertenece a una época de acuerdo a las costumbres de quien lo establece y de las necesidades imperantes del mismo.

Para definir el Estado es necesario que se aborde desde un punto de vista jurídico que es lo que nos interesa, ya que el mismo tiene diversas acepciones dependiendo el punto de criterio que lo defina. Algunos lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras, como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Unas veces se le identifica con la sociedad, como la totalidad del fenómeno social; se le equipara con la nación, con el poder. En fin, habrá muchos sentidos sobre su concepto, pero como nos interesa su descripción desde un aspecto jurídico, porque así se propone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática, el concepto de Estado es bastante controvertido; sin embargo, es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una

corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía.

De ahí la ampliamente compartida noción del autor Jellinek al describir el Estado como “corporación territorial dotada de un poder de mando originario”<sup>3</sup>. La caracterización anterior ha sido persistente en la doctrina jurídica a través de los años y tiene antecedentes remotos.

#### **a) El Estado como realidad político-jurídico**

El Estado no es una mera realidad natural; constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política.

El Estado es la conjunción de una sociedad políticamente organizada en un lugar y tiempo determinado, mediante un orden de convivencia, con un poder soberano, único y exclusivo, el Estado es un ente histórico, que ha evolucionado, en el pensamiento occidental, hasta llegar a formar una realidad político-jurídica.

El Estado actual, como institución de la sociedad, es la resultante de un largo e ininterrumpido proceso. De ahí que, el nombre de Estado puede entenderse como una situación de organización política, con un orden jurídico establecido.

Desde el punto de crítica de Jellinek el Estado crea derecho, aplica una Constitución; El Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción,

---

<sup>3</sup> JELLINEK, Georg. *Teoría General del Estado*. Ed. Albatros. Buenos Aires, Argentina, 1970, p. 102.

ejecuta sanciones; El Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el Estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones. Las teorías que ven en el Estado sólo los aspectos naturales, si esto es posible, no pueden explicar la unidad, la jurisdicción, la personalidad ni la representación del Estado; es decir, no explican cómo funciona el Estado. Aún más, conceptos como poder, legitimación, soberanía y otros que se refieren al Estado deben mucho de su significado a las normas jurídicas que presuponen.

La teoría del Estado tomó sus conceptos de la jurisprudencia dogmática y con ese lenguaje aprendió a hablar y decir frases articuladas.

Así, la Jurisprudencia devino como la base de la teoría del Estado; ella suministró los conceptos fundamentales de la ciencia del Estado y de la teoría general del Estado.

El poder del Estado es generalmente entendido con una relación en la que alguien manda y otros obedecen. Sin embargo, el concepto de dominio, de poder, presupone fundamentalmente aspectos normativos. Pero, no todo dominio es un dominio estatal, entonces ¿cuál es el criterio por el cual las relaciones de dominio estatales se distinguen de las que no lo son? Pues sería que un individuo ejerce autoridad si manda en nombre del Estado. No existe otro criterio que el orden jurídico del Estado. Este criterio nos permite diferenciar quién manda en nombre del Estado y quién no. En el criterio Kelseniano un individuo está capacitado para emitir mandatos de naturaleza obligatoria sólo si el conjunto de normas, legisladas o consuetudinarias, que se tienen por obligatorias le confieren tal facultad; esto es, si él es la autoridad legítima de la comunidad estatal.

Es fácil entender que el concepto de dominio implica el concepto de autoridad y de supraordinación o estratificación. Todos los mandatos, incluyendo

las disposiciones y reglas jurídicas, se dice, procede de superiores y se dirigen y obligan a inferiores.

De esta manera, el dominio guarda una relación esencial con el sistema normativo. En cierto sentido, para el autor Hans Kelsen “el dominio del Estado, depende del hecho de que el orden jurídico estatal sea eficaz y que las normas que lo constituyen efectivamente regulen el comportamiento de los individuos. El poder estatal no es si no la eficacia del orden jurídico del Estado”<sup>4</sup>.

Normalmente se argumenta que el poder del Estado es un poder legítimo. Ahora bien, el poder se reclama legítimo únicamente si reposa en principios, reglas, tradiciones que se presuponen válidos. El poder legítimo cambia si el sistema normativo por el cual este poder ha sido establecido es reemplazado por otro. La autoridad legítima es siempre aquella que manda de conformidad con un sistema normativo vigente en una comunidad determinada.

Es el orden jurídico el que define y asigna las funciones estatales a los individuos, y por este hecho organiza la comunidad.

## **b) La Misión del Estado como función social**

El Estado no es una cosa, sino un compuesto cuyos componentes no son sino actos de individuos. Puede decirse que no existe Estado si éste no es la suma de actos individuales. Pero si el Estado no es si no un compuesto de acciones individuales, la organización estatal no es si no un compuesto de acciones individuales, de las funciones que los individuos realizan en la comunidad. La organización estatal es la manera en la que tales funciones son arregladas.

---

<sup>4</sup> *Apuntes de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, p. 10.

Al determinar las funciones del cuerpo de individuos, el orden jurídico deviene el esquema del Estado, su plan, de acuerdo con el cual la comunidad está arreglada en términos de papeles sociales, jueces, árbitros, sacerdotes, soldados, súbditos y otros. Estos papeles y funciones serán interpretados como actos del Estado.

Para el autor Jellinek, “la consideración subjetiva del Estado, no se opone en modo alguno a la objetiva, sino que sirve para completarla o aclararla, es decir, determina la realidad del Estado no sólo como una realidad física, sino predominantemente psíquica, pues como se asevera, la conceptualización que el individuo tiene del Estado descansa en el universo de relaciones que se entretajan en el acontecer de lo social”<sup>5</sup>.

El Estado, dice Herman Heller, es una función social cuya misión es “... cumplir como factor, como unidad de acción en la conexión de la actividad social”<sup>6</sup>.

Sólo mediante un concepto dialéctico es posible explicar el nacimiento y permanencia de esa ordenación social llamada Estado; concepto que se refleja y concreta en muchas acciones que, no obstante su complejidad y variabilidad integran el todo estatal; el que, sin embargo, a su vez, no es más que una particularidad del todo social, es decir, que la actividad o función de lo estatal, únicamente cumple la parte que le corresponde dentro del universo del todo social.

Puede colegirse que el Estado no es, sino que está dialécticamente siendo en el acontecer de la sociedad humana; y por tanto a los distintos momentos de su ser, no puede atribuírsele una presencia única o absoluta,

---

<sup>5</sup> JELLINEK, Georg. Op. Cit. P. 102.

<sup>6</sup> HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1970, p.61

aunque sí una presencia preponderante, aunque relativa, respecto al todo social.

El Estado que, según el concepto “marxiano”, es “la fuerza concentrada y organizada de la sociedad”<sup>7</sup>, sólo puede ser aprehendido si se le conceptualiza como una supraorganización que, al mismo tiempo que regula todos los factores de la acción pública estatal es el objeto de dicha organización, siendo, por tanto, causa y efecto, condición y acción, ya que el Estado es un fin en sí mismo.

Siguiendo al tratadista Herman Heller “la determinación de la función social del Estado se expresa en toda su potencialidad en los fenómenos estatales de poder político, es decir, en la eficacia de su competencia, en la universalidad de su decisión, así como en el carácter soberano de su acción efectiva, de cuya vinculación necesaria con el derecho deviene la legitimidad que le otorga la sociedad políticamente organizada, sociedad a quien el Estado se debe y a quien destina su función”<sup>8</sup>.

### **c) El Estado como relación de voluntades**

Puede advertirse que el Estado es un conjunto territorial formado de personas físicas que se constituye de la interacción de voluntades, buscando un fin común a través de sus instituciones. Esta relación de voluntades surge de la convivencia social que los miembros integrantes de un Estado accionan mediante su comportamiento; utilizan los espacios sociales para intervenir con su voluntad en la formación de instituciones básicas para el funcionamiento del ente estatal.

---

<sup>7</sup> MARX, Karl. *El Capital*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1973, p. 841.

<sup>8</sup> HELLER, Hermann. Op. Cit., p. 219.

El autor Georg Jellinek advierte que “es necesario hacer un estudio de los hechos convergentes y concluye, que el Estado en su sentido más concreto, no es una entidad sustantiva material o una formación natural que existe junto al hombre o por encima de éste, sino una relación de voluntades de un complejo de individuos; relación que se establece específicamente entre individuos donde unos mandan y otros obedecen. Advierte que las relaciones humanas que dan consistencia la Estado son de gran complejidad, nivel, intensidad y duración, de ahí la necesidad de ordenar esa urdimbre social hasta tener unidades de acción social que permitan el acontecer estatal.

Lo que Jellinek llama unidades son las síntesis de los elementos de la dinámica social que informan la imaginaria y la voluntad colectiva. Las denomina unidades espaciotemporales, cuyos contornos definidos y definibles hacen posible su historización”<sup>9</sup>.

Las unidades de casualidad, ubican los procesos sociales de identidad y dirección de la voluntad general, ésta a su vez, que se traduce en procedencia y finalidad de la población, como unidad de acción: de donde viene. Hacia dónde va, en otras palabras, todo aquello que se aprehende o se da como causa común de una sociedad tiene el valor de “unidad política de acción”.

#### **d) El Estado como unidad de asociación**

La unidad del Estado es una unidad artificial constituida por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos que se encuentran sujetos a dichas normas. Ciertas corrientes sociológicas sostienen que la interacción es el elemento que constituye la unidad política del Estado.

---

<sup>9</sup> JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado. Ed. Albatros. Buenos Aires, Argentina, 1970, p.104. “Lo que en el espacio y el tiempo se nos presenta como limitado respecto de algo, lo concebimos como unidad”

Sin embargo, cuando el Estado es considerado como una unidad, el criterio de unidad es muy diferente al criterio de la interacción social. Los miembros de una misma comunidad política son aquéllos a quienes se aplican las mismas normas jurídicas.

Otras corrientes sociológicas sostienen que la unidad del Estado descansa en la existencia de intereses comunes, tradiciones comunes, creencias comunes, ideología común, etc. De hecho, estos aspectos son generalmente impuestos a la sociedad. El único elemento que los individuos comparten en común es el sistema normativo al cual se encuentran sometidos, aun si no comparten intereses, creencias, ideologías o credos. Algo es, así, común a varios individuos en virtud de la fuerza obligatoria que las reglas sociales tienen sobre los individuos cuya conducta prescriben.

El Estado resulta ser una unidad de asociación, que sin ser la única, es la más completa, de mayor y compleja organización; unidad omnicompreensiva cuyo poder desde la, y para la sociedad, y a cuya acción nadie puede substraerse, es un súper poder sobre los poderes inferiores, que a su vez, derivan de él.

El citado autor Georg Jellinek habla de una concepción del Estado con un carácter sociológico: “El Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por individuos asentados en un territorio”.

Nadie puede negar que el Estado es una estructura o una comunidad organizada. Pero como se da esta organización; entonces, la respuesta inmediata es que esta organización descansa en un sistema de normas o reglas, las cuales constituyen el aparato normativo del Estado. De hecho, el Estado es considerado una organización precisamente, porque es un orden que regula conducta humana.

Ningún conglomerado de personas podría existir duraderamente sin alguna forma de asociación, de comunicación y de cooperación, aunque esto es relativo; de esta manera, surge el derecho y el gobierno, con el propósito de mantener un orden de este tipo. Por ello, por muchos siglos, el derecho fue considerado requerimiento básico de las organizaciones sociales y de asociación para dar una armoniosa convivencia entre sus miembros integrantes, dando una estructura y forma a su procesión.

El Estado como unidad de asociación, hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas y lo logra a través de único método que posee: el derecho, que establece normas jurídicas.

Entonces, el Estado no es más que el orden jurídico que organiza la comunidad. El Derecho, en este sentido, es un sistema de motivación de conducta humana. La función de motivación del derecho resulta, primordialmente, de la manera en que el derecho ordena o prohíbe comportamientos a través de sanciones. Por eso, esta unidad de asociación del Estado permite regular sus conductas a través del elemento persuasivo que es la coacción, que puede alterar el cuadro de las motivaciones de las conductas sociales de los individuos.

De esta manera, el poder motivador de las acciones y omisiones que organiza la sociedad y el Estado como unidad reside, en el poder coactivo del derecho.

## **2.- EL MEDIOEVO Y EL RENACIMIENTO**

La sociedad medieval tiene lugar en un conglomerado de estados. En la civilización europea, el Estado es un ordenamiento católico romano,

ordenamiento en el cual, cada reino o poder terrenal ocupa el lugar que la ley natural y la ley divina providencialmente les asignan, rango y conditio.

La vida pública del medioevo es un ámbito común a todos los pueblos cristianos; el clero y la nobleza, son estratos dominantes, es decir, son las fuerzas monolíticas que cuidan que todo se mantenga dentro de sus cauces.

Por su parte, el rey está limitado en su ejercicio por la sumisión a leyes más poderosas que su reinado; leyes que devienen del derecho natural y divino, de ahí que transgredir el orden equivale a rebelarse contra los designios de Dios. El rey tiene, algunos deberes recíprocos con sus vasallos y un deber de justicia frente a la iglesia, si no los observa, el vasallo tiene, por ese solo hecho, frente al rey, “el derecho de resistencia”, ya que la conducta del monarca desobedece a su “Estado”, es decir, a lo que iglesia y vasallos esperan y exigen de él.

Los burgueses que son habitantes de los Burgos se encuentran plenamente ligados a su estamento, sin embargo al desarrollarse la economía de mercado, lo burgués inicia un recio e imprevisible desplazamiento social hacia su autonomía; fenómeno que a su vez se desplaza hacia la cultura y la política. Esta burguesía liberal se apoyará en la fuerza del dinero y la inteligencia; rompiendo con su origen, enfrenta a los otros estamentos, el clero y los feudos, hasta entonces privilegiados.

La rebelión contra las formas medievales de poder, destruye los vínculos de lo que fuera la comunidad cristiana. Un espíritu liberal-individual viene a carcomer las viejas estructuras del orden social y con ello, el orden divino natural e inamovible.

La antigua forma Comuna-Estado, tenía como correlativo el conservadurismo y lo religioso, por lo contrario, el mundo burgués es de suyo

revolucionario, por lo que paulatinamente se desvincula del pasado y concomitantemente toma conciencia de su individualidad; el resultado es la decadencia y desaparición de ese “Estado-Comunal” que da paso al “Estado-Sociedad” y, por lo tanto, a una nueva oligarquía constituida por la gran burguesía del capital de los primeros momentos.

El colapso medieval dio origen al renacimiento, paso obligado a la Edad Moderna, donde Florencia se convierte en el primer Estado Moderno del mundo, en sentido occidental, en donde se percibe, como en ningún otro la incesante transformación política y social de lo que posteriormente se conocerá como Estado Moderno.

El Renacimiento, cronológicamente comprende desde los comienzos del siglo XIV, hasta finales del siglo XVI. El Renacimiento es una categoría histórica por lo que debe entenderse más allá de una mera resurrección de la antigüedad. El Renacimiento es pensamiento y es acción: moral, intelectual, social, que se constituye en una nueva ideología alejada de toda retórica y concepción escolástica, que con fuerza dialéctica devienen en otredad, en una nueva vida que desarticula y desmembra el milenario período del medioevo.

El Humanismo y el Renacimiento, como expresión filosófica-política en el contexto europeo, tiene en Italia su centro desde donde irradian hacia la periferia los acontecimientos históricos a los cuales los demás países europeos no pueden sustraerse.

Así, a principios del siglo XV para el autor Mayer “el término estado es usado como forma que define una cierta convivencia de un grupo social determinado; es decir, dicho término designa expresamente al gobierno y la corte; en el sentido que refiere, no a la existencia de un Estado moderno, sino al

status respecto de la constitución del poder organizado y el orden de él emanado”<sup>10</sup>.

En el Renacimiento no se da una ruptura radical, ésta se va dando en una lenta evolución, marcada por acontecimientos, esos sí, radicales conforme se dan, se confirma su separación con el medioevo. No debe olvidarse que el Renacimiento se dio no sólo en Italia, sino en la mayor parte de la Europa occidental, sin embargo, es en Italia donde se gestan y maduran con mayor hondura y velocidad los cambios trascendentes.

El humanismo renacentista y el progreso de la imprenta traen aparejados la revolución de la enseñanza de las universidades. El conocimiento se vuelve enciclopédico, literario, científico; y por lo tanto surge una nueva concepción del mundo.

El Estado moderno tiene en todo ellos su génesis; las publicaciones del saber laico y aún religioso en las lenguas regionales trae como consecuencia el sentido de pertenencia y por ende el espíritu de nación, la Nación-Estado es el nuevo ideal que en lo político subyuga a la sociedad. La naturaleza humana es exaltada y las grandes obras intelectuales contribuyen a la renovación de las lenguas nacionales.

El Renacimiento es considerado por la mayoría de los tratadistas, como la expresión cultural de un largo y complejo proceso histórico, resultando una nueva forma de interpretar la realidad. La nueva clase de pensadores europeos, tuvo, por una parte, una visión cosmopolita, que en momentos osciló entre la reacción y el progresismo, y por la otra, una participación en la organización de un Estado moderno con novísimos elementos técnicos tanto en la milicia, como en la política y la ingeniería.

---

<sup>10</sup> MAYER, J.P. *Trayectoria del Pensamiento Político*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1985, pp 77 a 102.

### 3.- EL ESTADO MODERNO Y ABSOLUTO

Una de las ciudades que pasan por la dinámica del impulso de mercado, es sin dudas Florencia, con un comercio controlado y monopolizado localmente al libre mercado. Surgen así los llamados mercados aventureros que dominan la producción dejando fuera a los gremios y ciudades. Esos mercados trajeron como consecuencia, que por primera vez, en la sociedad europea, hubiera una clase social que poseía no sólo riqueza, sino además un sentido empresarial.

En el Estado moderno fueron preponderantes las ideas de Nicolás Maquiavelo, quien fue creador de tiempos de crisis y cambio en Florencia. En sus obras importantes como el Príncipe y los Discursos Sobre la Primera Década de Tito Livio, se estudian aspectos de un mismo fenómeno: las causas del auge y decadencia del Estado y el cómo de los medios para la obtención y conservación del poder político. Las medidas pragmáticas de Maquiavelo, políticas y militares, son el eje de sus acciones desprovistas de valores morales, religiosos y sociales, que coadyuvan a los intereses del Estado. Para el autor “el fin de la política es la conservación y el incremento del poder; los logros respecto de los fines dan respuesta a lo adecuado o inadecuado de los medios. Según Maquiavelo, no existe otro cartabón para juzgar la conducta de un gobernante que el éxito o fracaso en su gestión, en la ampliación o conservación del poder del Estado. También afirma que la conservación del Estado, al contrario de su fundación, depende la excelencia de sus leyes, aduciendo que son éstas la fuente de todas las virtudes cívicas de sus ciudadanos”<sup>11</sup>.

El Estado como fuerza organizada, suprema en su propio territorio y que persigue una política consciente de engrandecimiento en sus relaciones con otros estados, se convirtió en la institución más poderosa de la sociedad moderna. Sobre el Estado recayeron en grado cada vez mayor el derecho y la

---

<sup>11</sup> MAQUIAVELO, Nicolás. Discursos Sobre la Primera Década de Tito Livio.

obligación de regular y controlar a todas las demás instituciones sociales y dirigir las siguiendo líneas trazadas en interés del propio Estado.

El panorama de Europa era encaminado hacia la aspiración suprema del mercantilismo, es decir, la creación de una economía de comercio favorable en la que se exporte más y se importe menos. Sin embargo, en el sistema económico del absolutismo los europeos encontraron sus primeras crisis, pues la ley de la oferta y la demanda de la economía clásica del siglo XVIII, en la que se advertía que sólo la libertad de comercio puede asegurar la máxima productividad de la tierra y del trabajo humano y como consecuencia el progreso y la armonía, comenzó a cuestionarse políticamente. Surge de ello una nueva época, cuyo pensamiento teórico es representado por John Locke en Inglaterra; ésta es la de los derechos individuales, que se colocarán por encima del Estado, dando origen a la sociedad burguesa moderna.

El Estado absoluto francés, modelado como un todo teórico y prácticamente por las manos del Cardenal Richelieu, es un ente político frente a la alta nobleza de reino y el surgimiento del protestantismo como fuerza política. Richelieu gobierna con rigor, pues creía que el poder real no era un régimen personal, sino que el poder del monarca era el Estado mismo, por lo que nadie, ni aun la iglesia, ni el parlamento, ni el poder judicial, podían estar por encima de ese poder y mucho menos limitarlo.

Durante este periodo absolutista, la filosofía política tuvo un proceso evolutivo. La liberación producida en esta época fue posible mediante una disolución gradual de las controversias religiosas, al grado de que éstas pasaron ocupar un segundo plano de los problemas políticos y sociales, dándose en consecuencia, una secularización de ellos. Por otra parte, empezaron a concebirse los fenómenos sociales y las situaciones de carácter político como hechos naturales, susceptibles de ser estudiados mediante la

observación y aun por el análisis lógico y la educación, desechándose de plano la vieja teología interpretativa de la historia.

#### **4.- LAS IDEAS POLÍTICAS DE LA MODERNIDAD**

La trayectoria del pensamiento político se circunscribe a los pensadores cuya construcción teórica acerca del Estado, el poder y la política influyeron en el pensamiento y la cultura occidentales.

Corresponde a Jean Bodin proponer la idea de lo que él entiende por Estado, así, en su obra “Los Seis Libros de la República”<sup>12</sup> dice que es “el recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con potestad soberana”. Como puede observarse el concepto de Estado en el pensamiento bodiniano empieza a conformarse el Estado como una categoría histórica.

Para el jurista alemán Johannes Althusius, 1557-1638, el Estado es creado mediante una convención expresa o tácita de sus miembros por lo tanto tiene origen en el pueblo en cuanto tal y pertenece al conjunto de los miembros de esa convención. Tomas Hobbes, 1588-1679, en su lógica rigurosa, sugiere que, en medio de la anarquía y destrucción, solamente una mano fuerte podría introducir la ley y el orden restaurando la paz, de lo que se deduce la necesidad de un Estado fuerte y soberano destinado a proteger y a defender a los individuos de ellos mismos. Hobbes pretende en su filosofía fundamentar el poder del Estado en la naturaleza misma del individuo, al afirmar que el hombre en estado de naturaleza vive en perpetua guerra con sus semejantes, el hombre es el lobo del hombre y para salir de tal situación solamente puede hacerlo mediante un pacto a través del cual sea creado un poder capaz de hacer y de imponer la ley: lógicamente ese poder sólo puede constituirse

---

<sup>12</sup> *Apuntes de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000. p. 28.

mediante la renuncia de cada hombre al derecho de hacer su voluntad, la multitud así unida se denomina Estado.

El filósofo racionalista judío Baruch Spinoza, 1632-1677, expone su concepción de Estado, en la que afirma que éste es consecuencia de la naturaleza racional del hombre; afirma que el Estado surge mediante un pacto y subsiste como unidad de poder dotada de soberanía. Para Spinoza el Estado es una unidad persistente y orgánica, reflejo político de la unidad real y racional de las voluntades de quienes lo integran.

El autor John Locke coincide con Hobbes en las ideas individualistas y contractualistas, pero difiere en cuanto al fundamento filosófico y la explicación que da origen y finalidad al contrato que presupone a la sociedad política. Para este filósofo los hombres en estado de naturaleza tienen ciertos derechos que le son fundamentales: la vida, la libertad y la propiedad. Dado que esos derechos fundamentales están en constante riesgo y sin ninguna seguridad se requiere un poder capaz de definir los derechos de cada quien y sancionarlos mediante la autoridad. Esa autoridad surge del contrato mediante el cual el hombre natural transfiere a la comunidad sus derechos como presupuesto indispensable para el bien común.

Para el citado autor Locke el trabajo del hombre y sus resultados son su propiedad, asimismo el hombre tiene el derecho de autoconservación, por lo tanto nadie puede quitarle al hombre el fruto de su trabajo, de ahí que el objetivo principal del establecimiento de una sociedad política sea el mantenimiento de esos derechos, pues afirma que la gran y principal finalidad de los individuos que se unen en una república y se someten a un gobierno es el mantenimiento de esos fines. En consecuencia, tiene lugar el derecho positivo y por consiguiente los jueces independientes y órganos ejecutivos. Sólo de esta manera el hombre puede proteger la vida, la libertad y la propiedad. Sin embargo, la asociación política no recibe más poder que aquél del que

renuncian a su libertad natural, los individuos que la integran y el poder de esa asociación política no va más allá ni dura más de lo necesario para servir a los fines del hombre. Empero, el Estado puede ser disuelto en cualquier momento.

En principio, se da una separación entre Estado y sociedad. Toca los pensadores que le siguieron y principalmente a los utilitaristas ingleses, convertir la relación Estado-Sociedad en piedra angular de los sistemas de filosofía política. Así, el principio de separación de poderes es reelaborado por Montesquieu, 1689-1755, con base en el principio lockeiano.

La nueva ciencia natural, viene a desmitificar la filosofía renacentista de la naturaleza donde hasta los fenómenos morales y las relaciones sociales tenían el “gran orden” creado por el Omnipotente hacedor de toda criatura y cosa.

La nueva actitud, trae aparejada diversa ciencia, alteridad que se desarrolla sobre bases materiales y prácticas que desatan el ingenio creativo y revolucionario así como las relaciones de producción, dando origen a la ciencia moderna. En el pensamiento del hombre del siglo XVII, el individuo antecede a la sociedad.

Este siglo tiene ya una orientación sistemática y constructiva de la sociedad donde se busca diseñar y crear leyes eternas, pero ahora, de naturaleza humana; en donde sólo las decisiones basadas en la razón sean garantes del orden social.

El surgimiento, evolución y culminación de la modernidad del pensamiento político francés tiene en el siglo XVIII dos grandes vertientes, por un lado, el descontento con el sistema social y político representado en el absolutismo, y por el otro el conocimiento de la realidad política inglesa.

El autor Juan Jacobo Rousseau propone la dialéctica entre un estado de naturaleza del hombre prehistórico y una sociedad racional futura. Su paradójico y sistemático lenguaje contribuye a la concreción del Estado moderno y a la elaboración de una teoría política.

Para Rousseau lo que distingue esencialmente al hombre es el haber nacido libre, por lo tanto, renunciar a ellos es atentar a su condición de hombre y por tanto a sus derechos y aun a sus deberes, quien se despoja de la libertad se despoja de la moralidad.

Durante el siglo XVIII una de las premisas más enunciadas por los intelectuales franceses era la de “libertad genérica del hombre”: el hombre es libertad; únicamente mediante la libertad se puede ser hombre; la libertad no sólo es derecho sino deber; sin libertad no hay moralidad y sin moral no hay humanidad.

Con estos antecedentes históricos, políticos y de derecho, es donde Rousseau propone legitimar libertad, igualdad y soberanía. En ese contexto en el que surge el contrato social. Pone en la palestra política el concepto de “consentimiento” como origen y base del Estado: el consentimiento como problema moral de la libertad humana y su incidencia en el derecho. Propone que “el orden social constituya un derecho sagrado que sirva de piedra de toque a todos los demás. Sin embargo, este derecho no es un derecho natural sino que está fundado sobre convenciones. La necesidad de un pacto, le parece al autor Rousseau indispensable, incluso para fundar la ley de las mayorías, ya que tal ley es, en si misma, fruto de una convención que supone por lo menos, por única vez la unanimidad. De la idea de voluntad general como modalidad del querer, como transformación de lo particular a lo general, deduce a la institución de la soberanía. Esta es para el citado Rousseau, el ejercicio de la voluntad general. En virtud del pacto social es que existe la persona pública”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social. Libro Primero.

Sólo la voluntad general puede hacer las leyes y nadie escapa a su cumplimiento. Por su parte las leyes son justas dado que devienen de la voluntad general, y nadie es injusto consigo mismo.

De lo anterior se resume que el poder soberano no puede traspasar los límites propios de las convenciones generales, de tal suerte que el soberano no está jamás en el derecho de darle más cargas a un súbdito que a otro.

Para el autor Immanuel Kant “La constitución de un Estado civil es la constitución de un Estado jurídico en el que se sancionan los inalienables derechos del pueblo soberano. Por consecuencia esos derechos son o están antes de la constitución civil, que no hace sino garantizar lo que ya eran principios de la coexistencia social”.<sup>14</sup>

## **5.- LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.**

Según el pensamiento de Georg Jellinek<sup>15</sup> en la teoría clásica, el Estado se compone de tres elementos: el territorio, la población y el poder.

De ésta manera, la primera nota, característica del concepto de Estado es una *sociedad humana*, entendida como una unidad de relación de muchos hombres y mujeres, que se constituye sobre la interacción recíproca con la intención común de lograr un bien ordenado moralmente para todos los miembros.

El segundo elemento del Estado es el *territorio*, donde se encuentra establecida, de manera permanente, esa sociedad humana a la que sirve de base y proporciona además los recursos materiales para la satisfacción de sus

---

<sup>14</sup> KANT, Immanuel. Córdoba en: Sociedad y Estado e el Mundo Moderno.

<sup>15</sup> JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado. Ed. Albatros. Buenos Aires, Argentina, 1970, p.321.

necesidades; es considerado como elemento indispensable del Estado, ya que sin el territorio no se concibe una comunidad política como tal.

Un tercer elemento lo constituye el *poder o autoridad*, pues la comunidad política es una sociedad jerarquizada, en la cual los seres humanos no están en un plano de igualdad, sino que unos están colocados en un nivel superior y mandan, en tanto que otros, situados en niveles inferiores, obedecen.

Así pues, el Estado es “una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define, y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público de sus componentes”<sup>16</sup>.

Los elementos formales del bien público, pueden reducirse a cuatro categorías:

1. Necesidad de orden y de paz, tanto en lo interno como en las relaciones con los otros estados. Con base en la idea de que los seres humanos son por naturaleza egoísta y por ello se mantienen en una lucha de unos contra otros, ante el riesgo de caer en una anarquía, esa lucha debe ser moderada y encauzada por el estado, encargado de mantener el orden y la paz, dentro del marco de la ley. Esos dos elementos tienen un doble aspecto, interno e internacional, puesto que además de obtener el orden y la paz interiores, se busca la armónica convivencia con los otros Estados.
2. Necesidad de coordinación de las actividades de sus integrantes. Como elemento del bien público, la actividad del Estado debe coordinar, también por medio de orden jurídico, la acción de los particulares buscando que la misma se realice en forma armónica. Necesidad de ayuda, estímulo y eventualmente de que realice algunas de las

---

<sup>16</sup> Francisco Porrúa Pérez. *Teoría del Estado*. Ed. Porrúa, México, 1954, p. 190.

actividades que usualmente están en manos privadas. En múltiples casos, los particulares por sí solos no pueden realizar ciertas funciones de interés general, ya sean económicas, culturales, de beneficencia, etcétera, y para ello se necesita del concurso del Estado, cuya ayuda es indispensable y forma parte del bien público.

En resumen, de acuerdo con sus características esenciales, el Estado es:

1. Una sociedad humana.
2. Establecida permanentemente en un territorio.
3. Regida por un poder soberano
4. Sometida a un orden jurídico

Dedicada a atender el bien público, entendido como la realización de los valores individuales y sociales de las personas.

El Estado puede considerarse como una cosa intangible, que no puede verse en sí mismo; lo que manifiesta su existencia es precisamente la comunidad que la conforma, esa comunidad organizada social y jurídicamente con fines propios; además, requiere de un gobierno dotado de poder de mando para que se establezca un orden dentro de esa población. Ahora procederemos analizar cada uno de los elementos propuestos.

#### **a) El territorio del Estado**

El *territorio* se refiere al espacio físico donde se asienta la población y donde se ejerce el poder, comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, que incluye la plataforma continental. En virtud de las fronteras y con base en el derecho internacional, el territorio

estatal se encuentra delimitado en comparación a otros estados, y esa línea divisoria marca además los límites de la soberanía.

En todo Estado es imprescindible la porción territorial, ya que surge como un presupuesto para su organización, de las funciones que le corresponden y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar su acción político-jurídica-administrativa. No hay Estado moderno sin territorio. Es menester recalcar que el territorio no es un inmutable pues puede variar y aun pasar al dominio de otro Estado.

El territorio se integra de factores geográficos como el suelo, el clima, la topografía del terreno, las regiones, etc., éstos ejercen una influencia determinante sobre la vida de una sociedad.

El territorio es un elemento imprescindible para la sociedad, ya que en él se realizan actividades económicas muy importantes que sirven del sustento y de los intereses individuales y colectivos.

A lo largo de la historia poco a poco el territorio se precisa y deslinda, se van ocupando las tierras que no pertenecían a nadie, se van haciendo parcelamientos de las mismas hasta llegar a tener una propiedad particular. Aunque exista una diversidad de porciones de territorio y estén dispersas, el Estado es único, cualesquiera que sean los aumentos o disminuciones de su territorio.

El ámbito o marco territorial es el área geográfica que le sirve de asiento al Estado, esto es, como afirma el citado Hans Kelsen, "...el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado,<sup>17</sup>...el territorio es la condición geográfica del obra estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la Tierra".

---

<sup>17</sup> KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. UNAM, México, 1921.

La propiedad pública y ciertos aspectos de la privada, modalidades de ésta en especial, están regulados en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, el cual expresa claramente cual es la demarcación y las porciones que comprende nuestro territorio nacional, el cual a la letra dice: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada...” “...Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales: en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente con el mar...”

En este ordenamiento jurídico se nos establecen los diferentes dominios que comprende el Estado moderno: el dominio terrestre, marítimo, del subsuelo, aéreo, de aguas, plataforma continental y zócalo submarino, playas, zona marítima y económicamente exclusiva. Como podemos apreciar nuestro territorio nacional se compone de una variedad de factores y regularidades que le son propios de nuestro marco jurídico nacional, que persigue el único fin de establecer la armonía y la estabilidad de quienes lo ocupamos.

## **b) La Población del Estado**

*La sociedad humana en el Estado: la nación o pueblo.* Se conoce como nación o pueblo a una comunidad humana que por lo general posee elementos culturales, vínculos económicos, tradiciones e historia comunes, lo que tiende a configurar un espíritu solidario.

Al tratar el tema de la población que habita en un territorio estatal, es conveniente diferenciar entre el pueblo como grupo étnico y el pueblo como grupo cultural. La primera distinción, que se relaciona con el concepto de raza,

se ha manifestado en algunos momentos de la historia y en algunos Estados específicos, siendo el caso más destacado en el siglo XX la pretendida unificación de la raza alemana en un mismo espacio vital, preconizada por Adolfo Hitler.

La raza natural vendría a ser una comunidad de origen cuyas características esenciales son heredadas biológicamente; sin embargo, es casi imposible saber de manera científica y definitiva si existen tales razas naturales, es decir, si los caracteres físicos transmitidos por herencia se han mantenido sin cambio a lo largo del tiempo, lo cual es muy improbable. Además en la actualidad la población de los Estados puede ser muy heterogénea desde el punto de vista racial, en virtud de las migraciones que en menor o mayor grado se han venido realizando en todas las regiones del mundo, sobre todo desde tiempos del colonialismo europeo.

Por lo tanto, lo más adecuado es utilizar el concepto de pueblo con su significado cultural, sin dejar de reconocer lo arbitrario del término, pues en muchos Estados existen subculturas diferentes e incluso opuestas a la cultura estatal, la cual pretende ser nacional y unificadora. De cualquier forma, la población, como elemento constitutivo del Estado, no se entenderá tanto por aspectos de orden racial, sino por la coincidencia de valores, tradiciones, creencias, así como de una historia común a la sociedad global, habitante de un determinado territorio.

La población significa el número de individuos que habitan en un determinado territorio, con una forma de gobierno y un orden jurídico establecido. El concepto de población guarda una relación con una cuestión demográfica.

El concepto de pueblo aparece en la doctrina del Estado como un elemento del mismo; con esto se hace referencia al conjunto de personas que

forman un agregado social único. Siguiendo a Kelsen podría decirse que el pueblo del estado son aquellos individuos cuya conducta está regulada por un orden jurídico nacional.

Formada la población, éste asume como propias las finalidades sociales: satisfacción de las necesidades colectivas, la autodefensa, la supervivencia del grupo y la adaptación constante al medio.

Una vez integrado el pueblo como categoría histórico-política, se suceden grandes relaciones, cuyo destino será determinado por la cultura, la religión, las tradiciones y las instituciones sociales, productos complejos de esa sociedad. Así la cohesión o solidaridad social es el resultado del carácter esencial del grupo que se representa en su mismidad. El hombre como ser social es un ente integrador de los grupos o comunidades gobernados por factores espirituales, cuyos autores son ellos mismos.

El concepto de pueblo, o sea la población, es una categoría jurídica que determina la relación entre individuo y Estado; el pueblo, luego, entonces, sólo comprende a aquellos individuos sujetos a la potestad del Estado ligados a éste por el vínculo de la ciudadanía; por lo tanto, no forman parte del pueblo los extranjeros así como aquellos que no tiene la relación jurídica de ciudadanía. El pueblo es el principio y el fin de las instituciones nacionales.

En los artículos 30, 31 y 32 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dedicado a precisar quiénes son los nacionales de nuestro país, sus obligaciones principales y algunos de sus derechos. En el artículo 34 de la misma Carta Magna de habla de la ciudadanía mexicana, de la aptitud jurídica que poseen los habitantes de un país para participar en las cuestiones políticas de un Estado. Es, desde luego, distinta de la nacionalidad.

Para ser ciudadano mexicano, además de tener la nacionalidad mexicana, se establece un requisito de edad dieciocho años y vivir honestamente. Esto último es casi imposible de delimitar, pues la expresión se identifica a veces con ser más preciso e indicar una situación medible conforme a la ley. México, al igual que casi la totalidad de los países actualmente, reconoce el derecho de ciudadanía la mujer.

Al haber analizado puntualmente estas aseveraciones, se puede advertir que la población cumple un papel importante dentro de nuestro Estado, porque es a través de él donde se ejercitan derechos y deberes para un fin común, se aprecian formas de organizarse, de asociación, de partidos; en fin, es en la población donde radica la posibilidades de ejercer ese derecho consagrado en nuestra Constitución Mexicana que es el de asociarse libremente para tomar parte de los asunto de nuestro país. Este derecho conlleva a un acto posterior que es el de afiliación política, para así formar parte de esa garantía suprema de votar y ser votado, que se hace a través de los partidos políticos y de elecciones federales, que precisamente, es la hipótesis que abordaré en folios posteriores.

El concepto de Nación debe distinguirse al término de población, ya que el de Nación se vincula, según su significado, a un origen determinado esencialmente por el nacimiento, ya que es cierto que la mayoría de los individuos que pertenecen a una Nación-nacionales han nacido en el territorio nacional por lo que esto determina, por lo general, su permanencia sobre ese mismo territorio.

Esta es la razón por la cual el jus soli es considerado como fuente de nacionalidad, es decir, al jus soli se le asocia al jus sanguinis, lo que a su vez da origen a la categoría nacional. En consecuencia, la Nación es la patria. En esta simbiosis de sangre y de tierra, tiene origen la relación nacional, que no sólo deja su impronta en los connacionales, sino que mezclando esos

ingredientes de origen, nacimiento y permanencia, propone una especie de parentesco sociológico que resalta diferencias frente a los otros, los extraños y los extranjeros.

La Nación es un grupo social, conjuntado no sólo por la permanencia o vecindad territorial, sino aglutinado por diversos elementos étnicos, lingüísticos, religiosos. No obstante la Nación es un proceso de integración, incluyente, que conlleva la formación de grupos territoriales estables e identificados entre sí.

En este sentido, la categoría de Nación no es un proceso político ni aun jurídico, sino sociológico.

El concepto de Nación entraña una situación de suma importancia como lo es la soberanía nacional. Con esto, la Nación se afirma hacia adentro, sometiendo a su voluntad a todos los órganos de autoridad y depositando el poder del pueblo en manos de ellos, ejerciéndolo con los poderes existentes en nuestro país Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y hacia fuera, como frente y en oposición a las demás naciones.

La soberanía nacional, es la suprema potestad para tener y ejercer el poder político en un país; sobre ella no hay autoridad legitimada para ordenar o decidir cuestión alguna. Es por eso, que es el pueblo el único que tiene esa garantía triunfante de alterar o modificar la forma de gobierno, y lo hace precisamente con elecciones electorales.

### **c) El poder del Estado**

El poder nace como una necesidad apremiante de seguridad frente a la amenaza de violencia que en todos sus aspectos se cernía sobre la convivencia humana. El poder político siempre ha luchado en contra de los otros poderes

para mantener la cohesión del grupo vencedor. Es por eso, que los que asumen el poder político se han esforzado por encontrar una justificación histórica del mismo.

Históricamente el poder público se ha manifestado de dos maneras: como un poder de hecho y como un poder de derecho. El primero siempre proviene de una situación de fuerzas convergentes y beligerantes como es el producto de una revolución, o un cambio en la correlación de fuerzas político-sociales. El segundo, tiene sus principios y basamento en la concurrencia teleológica del grupo cuyo axioma es el orden jurídico.

La autoridad o poder, es otro de los elementos constitutivos del Estado que ejercen los gobernantes, quienes realizan una serie de funciones, aplicando un conjunto de facultades, para el logro del bien público. Ese poder se manifiesta, a veces, por medio de órdenes directas a los gobernados, ya sea en forma general, mediante leyes y reglamentos, o en forma más particular y concreta. También se hace evidente mediante la administración encargada de organizar los servicios públicos que requiere la comunidad.

De manera general, el bien público requiere una división del trabajo entre dos grupos: gobernantes y gobernados. El primero de esos grupos determinará cuáles son las exigencias para lograr ese bien y en qué debe consistir éste y una vez realizado esto, los gobernantes tomarán las decisiones pertinentes para tal fin. A los gobernados les toca realizar las actividades correspondientes a la función que cada uno desempeña, en el marco de la libertad regulada por el orden constitucional.

Asimismo, el Estado tiene autoridad y poder para imponer una cierta conducta, con el objeto de que la sociedad no caiga en la anarquía imposibilitándose con ello el bien público, y esa tarea corresponde al gobierno que esencialmente ejerce la acción por la cual la autoridad impone una línea de

conducta o un precepto, a individuos humanos. La relación entre el Estado y el gobierno como detentador del poder, puede explicar la razón por la cual tienden a utilizarse ambos términos como sinónimos, aun cuando en sentido estricto no signifiquen lo mismo.

Por otra parte, los gobernantes no deben ejercer sus derechos para beneficio de ellos mismos, sino para que llevaran a cabo sus actividades, las cuales solo deben estar encaminadas a lograr el fin último del estado que es el bien público. Por lo tanto deben evitar todo desvío de poder porque al perder la idea de servicio, la autoridad pierde toda significación y sólo es entonces una manifestación de fuerza.

Solamente se reconoce como autoridad a quien esta investido de poder legítimo, es decir, que es reconocido como tal por los miembros de la sociedad, o al menos por la mayoría de ellos, pues la fuente de legitimidad de un poder esta conformado de acuerdo con el esquema de legitimidad respectivo, definido por el sistema de valores y de normas de la colectividad donde se ejerce, y que exista un consenso sobre dicho esquema, expresado mediante un orden jurídico.

El poder del Estado es una fuerza material y jurídica que una sociedad concentra en órganos políticos determinados; esa fuerza corresponde al órgano de que se trate. El poder se concibe como la capacidad o autoridad que se tiene para dominar y controlar la conducta externa de los individuos, obtener su obediencia y encauzar su actividad en una dirección determinada de una manera institucional.

La defensa de los grupos existentes en la historia, dio origen y la necesidad de buscar una forma de mantener la cohesión a través de un órgano superior eficiente y eficaz, por lo que surgieron las primeras concentraciones de poder, ya fuese en una persona o en grupo.

El poder del Estado es creado por la sociedad, como una necesidad imprescindible en su vida de relación. Sin él no habría convivencia social, de ahí que en las formas políticas y sociales, cualesquiera que éstas sean, se advierten diferencias entre gobernantes y gobernados.

En la medida que el poder subordina al derecho, tiene vigencia la idea de poder en su sentido jurídico el cual abarca la totalidad de las acciones del Estado, esto es, el sometimiento y a su vez, la elaboración de la ley, y la ejecución de la misma. El poder público condensa la unidad de la competencia general, la función por su parte implica el medio para realizar esa competencia y las funciones del Estado son, a su vez, sólo un medio técnico para realizar sus fines.

El poder puede definirse como la capacidad política para obligar a otro u otros a realizar o dejar de realizar un acto determinado; éste se realiza a través de instituciones jurídicas fundamentales previamente establecidas.

En una acepción político-jurídica, se puede decir que el poder se refiere al dominio, imperio, facultad y jurisdicción, que se tiene para mandar o para ejecutar una acción que afecta a los demás, aún contra su voluntad y mediante la fuerza, si fuese necesario.

Los fenómenos en torno al poder político contienen aspectos fundamentales de la política. No hay duda de la preeminencia del poder en la política. En cualquier sistema político surge como forma de autoridad el poder político también llamado poder del Estado. Por otro lado, su concepto tiene diversas connotaciones que lo hacen difícil de considerar.

El poder de asociación es la voluntad de ordenar y dirigir la ejecución de sus ordenaciones, así lo definía Jellinek.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 39, se sanciona el principio fundamental del poder de la manera siguiente: "...todo poder dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de éste".

El concepto de poder se refiere a la autoridad que detentan los órganos del Estado, depositarios del ejercicio de la soberanía popular; por su parte, la autoridad debe entenderse como el poder, reconocido y legítimo, esto es, un poder institucionalizado. Es por eso, que en nuestro país el ejercicio del poder se deposita en tres poderes debidamente reconocidos y legitimado por nuestra Constitución; así, el artículo 49 establece que "el supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial".

Se adopta para el gobierno federal el sistema clásico de la división de poderes; actualmente en la teoría jurídica se habla más de tripartición de funciones, por ser una unión de poderes más bien dicho, y no hablar de una división, porque se supone que realizan funciones conjuntamente debidamente sustentadas para lograr un objetivo común, que es el de darle al pueblo lo que necesita.

El dominar consiste en mandar sin condición alguna, pudiendo ejercitar la fuerza para obligar que se cumpla con lo ordenado. Por su parte el poder de dominación está ligado al principio de autoridad. Entonces, estos poderes ya mencionados, utilizan todos los medios necesarios para hacer cumplir los ordenamientos jurídicos existentes, y así establecer una armoniosa convivencia entre los seres de esta nación mexicana.

El poder estatal es conjuntamente fuerza moral, jurídica y material. La primera lo justifica, la segunda lo organiza y la tercera le permite cumplir y realizar los fines.

El orden jurídico que integra el Estado es inconcebible sin el poder del que se le provee para su efectividad; Estado y poder político tienen una estrecha relación. El poder del Estado viene a reflejarse en el mundo del deber ser; el decir el poder público ya no es una fuerza material, es un poder social, institucional y constitucional. El poder radica en el derecho, en los principios políticos que dominan el Estado y se concretan en su orden jurídico.

#### **d) Estructura y funciones del Estado**

##### **Funciones del Estado**

El estado debe:

- Legislar, crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz.
- Administrar, satisfacer por medio de decretos y servicios públicos, las necesidades de la colectividad
- Juzgar, resolver pacíficamente y conforme al derecho, los conflictos de intereses que puedan surgir y declarar cuál es la norma aplicable en caso de duda.

##### **Formas del Estado**

En la actualidad, las formas de Estado son dos principalmente:

- El estado simple y unitario, en el cual la soberanía se ejerce directamente sobre un mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio. Se trata de un estado centralista que ejerce el supremo poder sobre las unidades administrativas que virtualmente son agencias del gobierno central.
- El estado compuesto, ya sea federal o confederado, que se encuentra constituido por otros Estados y que comprende dentro de sí, como elementos constitutivos, diversas entidades políticas menores. Sin embargo es la conceptualización del Estado federal la que aquí interesa como fundamento teórico del Estado Mexicano.

## **CAPITULO II. LA DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN COMO PRESUPUESTOS DEL DERECHO ELECTORAL**

### **1.- EL CONCEPTO DE DEMOCRACIA Y SUS MODALIDADES**

El término democracia proviene de dos palabras griegas: *demos*, que se entiende como pueblo y *Kratos* que se entiende como autoridad o poder: expresa la idea de un poder perteneciente al pueblo.

La cualidad legitimadora de la democracia ha hecho que el concepto abandone el terreno de la política y se utilice para definir prácticamente todo aquello que se intenta justificar. Se habla así de familias democráticas, de consejos de administración democráticos, de organizaciones democráticas, etc. Sin embargo, la original y principal acepción tiene que ver con la forma en que se articula políticamente una sociedad. Entonces, se entiende a la democracia como una forma de gobierno.

El concepto contemporáneo de democracia se ha ido articulando con base en distintas experiencias históricas y muy variadas formulaciones teóricas. Lejos de haber sido construido de manera lineal, ha sufrido avances y retrocesos a lo largo de más de dos mil quinientos años que han dado paso a una serie de experiencias e instituciones políticas complejas. Por tanto, la democracia, como amalgama de arreglos políticos y producto de un permanente debate con sus críticos y rivales ideológicos, va mucho más allá del alcance literal del propio término.

Dado que en el siglo XX la mayor desdicha del continente europeo, donde nació la democracia moderna, no fue la miseria sino el totalitarismo, se ha acordado una democracia definida como un conjunto de garantías contra el ascenso o el mantenimiento en el poder de dirigentes contrarios a la voluntad de la mayoría. Nuestras decepciones han sido tan profundas y tan prolongadas

que muchos aceptarán durante largo tiempo todavía dar prioridad, en la definición de la democracia, a esta limitación de poder.

Entre la economía globalizada y las culturas agresivamente encerradas en sí mismas y que proclaman un multiculturalismo absoluto cargado de rechazo al otro, el espacio político se fragmenta y la democracia se degrada, o se reduce, en el mejor de los casos, a un mercado político relativamente abierto pero al que nadie tendrá el valor de defender, dado que no se deposita en él ninguna carga intelectual y afectiva.

El eje central de la democracia es la idea de soberanía popular, la afirmación de que el orden político es producido por la acción humana.

La democracia recibe amenazas desde todos lados, pero ha abierto rutas en muchas partes del mundo, en la Inglaterra del siglo XVII como en los Estados Unidos y la Francia de fines del siglo XVIII, en los países de América Latina transformados por regimenes nacionales populares como en los países poscomunistas de la actualidad. En todas partes, el espíritu democrático está en acción; en todas partes, también, puede degradarse o desaparecer.

El autor Giovanni Sartori aporta en su teoría de la democracia que “una de las reglas básicas de la democracia es que se refiere a la mayoría, es decir, el fundamento sobre el cual descansan las decisiones colectivas y por consiguiente obligatorias para el grupo en su conjunto; otra de las reglas básicas de la democracia es la atribución o derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas; lo que lleva a reglas procesales de Derecho que determinan las modalidades de dicha atribución; también es menester mencionar que la democracia es aquella condición indispensable sin la cual no es posible el ejercicio democrático y ésta es, la garantía de los llamados derechos políticos: libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de sufragio, libertad de voto pasivo y

activo, libertad de oposición y libertad de disenso. Otra de las formas de ver a la democracia es como la garantía de alternancia en el poder, como la garantía de las minorías y el respeto a las normas jurídicas y a las reglas no escritas de la costumbre política”<sup>1</sup>.

Se puede deducir entonces que la democracia es un sistema social de valores donde el individuo, por su sola calidad de persona humana, sin importar su rango, status, cualidades, patrimonio, sexo, raza, etc., puede y debe participar en los asuntos de su comunidad y ejercitar en ellos el poder político que de manera alícuota le corresponde. De ahí que se afirme en las doctrinas de la filosofía política, que en la democracia se da la participación del pueblo en el gobierno.

La democracia se impone como la forma normal de organización política, como el aspecto político de una modernidad cuya forma económica es la economía de mercado y cuya expresión cultural es la secularización. Un mercado político abierto, competitivo, no es plenamente identificable con la democracia, así como la economía de mercado no constituye por sí misma una sociedad industrial. Puede decirse que un sistema abierto, político o económico, es una condición necesaria pero no suficiente de la democracia o del desarrollo económico; no hay, en efecto, democracia sin la libre elección de los gobernantes por los gobernados, sin pluralismo político, pero no puede hablarse de democracia si los electores solo pueden optar entre dos fracciones de oligarquía, del ejército o del aparato del Estado.

En la actualidad muchos signos pueden llevarnos a pensar que los regímenes que llamamos democráticos se debilitan tanto como los regímenes autoritarios, y están sometidos a las exigencias del mercado mundial protegido y regulado por el poderío de Estados Unidos y por acuerdo entre los tres principales centros de poder económico. Este mercado mundial tolera la

---

<sup>1</sup> SARTORI, Giovanni. *Teoría de la Democracia*, t. II. Ed. Alianza, México, 1994, p. 374.

participación de unos países que tienen gobiernos autoritarios fuertes, de otros con regímenes autoritarios en descomposición, de otros, aún, con regímenes oligárquicos y, por último, de algunos cuyos regímenes pueden considerarse democráticos, es decir donde los gobernados eligen libremente a los gobernantes que los representan.

Este retroceso de los Estados, democráticos o no, entraña una disminución de la participación política y lo que justamente se denominó una crisis de la representación política. Los electores ya no se sienten representados, lo que expresan denunciando a una clase política que ya no tendría otro objetivo que su propio poder y, a veces, incluso el enriquecimiento personal de sus miembros. La conciencia de ciudadanía se debilita, ya sea porque muchos individuos se sienten más consumidores que ciudadanos y más cosmopolitas que nacionales, ya porque, al contrario, cierto número de ellos se sienten marginados o excluidos de una sociedad en la cual no sienten que participan, por razones económicas, políticas, étnicas o culturales.

La democracia así debilitada, puede ser destruida, ya sea desde arriba, por un poder autoritario, ya desde abajo, por el caos, la violencia y la guerra civil, ya desde sí misma, por el control ejercido sobre el poder por oligarquías o partidos que acumulan recursos económicos o políticos para imponer sus decisiones a unos ciudadanos reducidos al papel de electores.

El sistema de democracia política requiere cierto grado de apatía de la gran masa de la población. Los grupos que rechazan el consentimiento pasivo son muchos y muy diversificados; existen múltiples variantes entre la voluntad natural y la racional; entre la arcaica solidaridad mecánica, que sella nuestra visión de la tradición, y la ideal solidaridad orgánica que asociaría libremente a los individuos en la definición de sus intereses. Estas variantes son la riqueza misma de la cultura, la historia y las prácticas sociales.

Bruscamente la esencia democrática, si es que existe, parece esfumarse en la violencia callejera; así como el código de los juristas es reemplazado por el juicio de los ronderos. La ilegalidad creadora, la participación conflictiva que cuestiona el orden social y una violencia económica que no les ofrece posibilidades ni recursos, busca, sin embargo, sin tregua el reconocimiento del sistema político institucional y lucha para que los gobiernos de la democracia protejan sus derechos y esperanzas.

Nuestras libertades democráticas se degradan porque ya no sirven para tratar unos problemas sociales agudos. Esta reflexión autocrítica sería útil si contribuyera a llevar agua al molino de la democracia, si incitara a descubrir los conflictos más importantes de nuestra sociedad y la naturaleza de los nuevos movimientos sociales a los que los partidos políticos terminarán por responder. Si un gobierno democrático debe representar los intereses de la mayoría, es ante todo para que sea la expresión de las clases más numerosas, para que se defina por su vínculo con los intereses de las categorías populares, las que no son sólo las más numerosas sino las más dependientes de las decisiones tomadas por las élites.

Es en el momento en que actores sociales y políticos están vinculados unos a otros y por lo tanto en que la representatividad social de los gobernantes está asegurada cuando la democracia puede desarrollarse plenamente, siempre y cuando, de todas maneras, que esta representatividad esté asociada a la limitación de los poderes y a la conciencia de ciudadanía. La democracia no se reduce jamás a la victoria de un campo social o político y menos aún al triunfo de una clase.

La democracia es el sistema institucional que asegura su combinación en el nivel político, que permite que una sociedad sea a la vez una y diversa. Es por eso que la democracia es una cultura y no sólo un conjunto de garantías institucionales. Lo que hace la libertad de un individuo y el carácter democrático

de un sistema político se expresa en los mismos términos. La idea de democracia impone reconocer el pluralismo cultural aún más que el pluralismo social. La democracia debe ayudar a los individuos a ser sujetos, a obtener en ellos, tanto en su prácticas como en sus representaciones, la integración de su racionalidad, es decir de su capacidad de manejar técnicas y lenguajes, y de su identidad, que descansa sobre una cultura y una tradición a las que reinterpretan constantemente en función de las transformaciones del medio técnico.

La participación de los ciudadanos en la elección de los representantes, previstas y reglamentadas por la ley, debe situarse en la base de los modos populares de acción política y de experiencia democrática múltiple, voluntad de elección colectiva, representación frente a sí mismo y al Estado, y en la aprobación de la elección.

### **a) Democracia formal**

Históricamente el concepto de democracia ha evolucionado y por consiguiente ha cambiado de lugar a lugar y de tiempo en tiempo; más aún, éste responde a realidades históricas y por lo tanto a la experiencia social, que establece y rige los principios democráticos, sus limitaciones y contenidos; pues es en la realidad política donde tiene lugar la idea de democracia; de ahí que en su desarrollo como categoría política la democracia ha estado supeditada a consideraciones de raza, edad, sexo, creencia religiosa, ocupación, riqueza, inteligencia, abolengo, etc.

No obstante, se entiende como democracia formal al sistema político que señala la formación del gobierno, a través de la participación libre e igual de todos los ciudadanos con derecho de sufragio; donde a través de designaciones mayoritarias se elige a aquellos que deberán ocupar los cargos públicos. Para

ello, es menester que los ciudadanos tengan derecho a votar y ser votados; libertad para designar a sus candidatos, posibilidad de formar partidos políticos y presentar candidatos, libertad para organizar y participar en campañas electorales y el derecho de las minorías a continuar en la política para lograr ser mayoría.

### **b) Democracia directa**

Por democracia directa se puede entender al régimen político en que los ciudadanos ejercen por sí mismos los poderes del Estado, sin intermediarios ni representantes. Se supone que tal función estatal, se refiere a los aspectos legislativos, ya que es material y lógicamente imposible que tanto las funciones ejecutivas como las judiciales fuesen desempeñadas por todos y cada uno de los ciudadanos. Esta posibilidad de democracia directa es posible aplicarse en comunidades pequeñas. Es la forma en la que el pueblo, reunido en asamblea, toma personalmente todas y cada una las decisiones estatales. En la actualidad, solamente se efectúa en algunos cantones suizos, en ciertos condados norteamericanos poco poblados y en la asamblea anual de Swazilandia, pequeño Estado enclavado en el sector nororiental de la República Sudafricana.

### **c) Democracia representativa**

Las instituciones políticas de las democracias liberales tienen como basamento la idea de la representación nacional, por lo tanto sus sistemas políticos, disponen de los llamados elementos básicos fundamentales de la representación: elecciones libres, separación de poderes, que garantizan el control del ejecutivo por el parlamento, jerarquía de normas jurídicas basadas en el principio de legalidad.

“La representación, mediante elecciones, permite a los ciudadanos designar a sus gobernantes para un periodo determinado y posteriormente reelegirlos o cambiarlos por otros. El principio de legalidad y jerarquía normativa en materia electoral se aplica, tanto a electores como a elegidos.”<sup>2</sup>

#### **d) Democracia semidirecta**

Se dice que hay una democracia semidirecta, cuando se da la combinación de la llamada democracia directa con la democracia representativa; toda vez que el poder político es ejercido de manera normal por los representantes del pueblo; sin embargo, bajo ciertas circunstancias y en ciertos momentos, los ciudadanos pueden intervenir en las decisiones de manera directa; generalmente se hace a través de la iniciativa popular, la revocación popular, el veto popular, el referéndum y el plebiscito, siendo estos dos últimos los más comunes.

#### **e) Democracia política**

La democracia política es aquella, en que se presupone la libertad como una condición connatural al individuo, por lo que el Estado no puede crearla, sino exclusivamente, debe garantizar que dicho ejercicio pueda llevarse a cabo sin limitación. La democracia política basa su construcción ideológica en el liberalismo económico y sus instituciones formales. En ella, todos los ciudadanos tienen derecho al voto; sin embargo, no todos pueden influenciar de igual manera en las decisiones políticas; de ahí que, según los críticos de esta tesis, una minoría favorecida por su posición económica o su condición social es la que realmente impone sus decisiones.

---

<sup>2</sup> DUVERGER, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ed. Ariel. Barcelona, España, 1970.

## **f) Democracia social y económica**

La democracia social plantea un concepto de igualdad y de libertad, es decir, una socialización respecto a las libertades y la participación de los ciudadanos en la dirección de la sociedad en una igualdad de condiciones sociales; por lo que siguiendo el pensamiento sartoriano, la democracia no es aquí lo contrario de un régimen opresor, sino a la aristocracia. Entendida la democracia como una estructura social horizontal, en lugar de una estructura social vertical.

La idea de democracia económica, este principio está fuertemente entrelazado con el anterior pues se condicionan mutuamente. La idea de democracia económica tiene su correlativo en la idea de democracia social. Esta igualdad se da en lo jurídico-político, mientras que en aquélla, la igualdad tiene su basamento sobre una igualdad de status. En ese sentido, democracia económica es cosubstancial a situación económica, en otras palabras, es la eliminación de los extremos, tanto de pobreza como de riqueza, y consecuentemente una distribución equitativa del bienestar económico y social.

## **g) Concepto constitucional de la democracia**

Según el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que, el pueblo tiene siempre el derecho inalienable de alterar o modificar la forma en que se gobierna, ya que el poder público, sólo puede ser entendido, histórica y políticamente, para beneficio del propio pueblo; ello quiere decir que, en la Constitución, es la soberanía del pueblo la que configura y conforma la manera de organizarse políticamente; por lo que mediante el ejercicio de dicha soberanía, el pueblo dice el cómo y el para qué de su organización política. Si ello es así, consecuencia lógica es lo señalado en el artículo 40 de la propia Ley

Fundamental, que indica la voluntad del pueblo mexicano, de constituirse en una República, representativa y democrática.

La idea de democracia plasmada en la Constitución Mexicana, es un concepto básico de su estructura gubernamental: “la democracia es una categoría política, que se ha generalizado en las sociedades contemporáneas, definiéndosele, como democracia de corte liberal”<sup>3</sup>. Consiste en un régimen político en el que el pueblo tiene la doble faceta de gobernante y gobernado; donde se dan elecciones populares de los gobernantes, donde hay garantías individuales; donde se da el principio de división de poderes, donde hay un régimen de partidos y en donde existe pluralismo ideológico y la alternancia en el poder.

Como puede observarse el concepto de democracia contiene una marcada carga ideológica, en este caso, la del Constituyente de Querétaro. El contenido ideológico como presupuesto democrático, se encuentra consagrado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que señala que la democracia, no solamente debe entenderse como una mera estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social del pueblo. Lo anterior se encuentra enmarcado en la ideología liberal, burguesa, occidental, inscrita en la llamada Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>, que en su artículo 21 establece: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio

---

<sup>3</sup> DUVERGER, Maurice. Op. Cit. p.70.

<sup>4</sup> Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

## **2.- LA CONCEPTUALIZACIÓN DE REPRESENTACIÓN**

Etimológicamente este vocablo proviene del latín *representatio* y éste de *repraesento*, hacer presente, poner ante los ojos, representar, reproducir; a su vez *repraesento*, en clásica concepción, deriva de *repraesum*, estar delante, estar al frente de, que se divide en *prae*, con origen en la raíz sánscrita *para*, que refuerza la significación del verbo *sum*, lo mismo que la expresión *colectividad*.

Como casi todos los términos políticos o sociológicos tienen una connotación equívoca, entre las acepciones ya decantadas se encuentran las que contienen los siguientes significados: “como idea de mandato; como idea de representatividad propiamente dicha y como idea de responsabilidad.”<sup>5</sup>

La idea de representación lleva implícita una concepción política con relación a la democracia directa o indirecta, representativa. En ella se encuentra la ya antigua polémica de la legitimidad, es decir, la conveniencia o calidad de la representación política.

Al respecto el autor Juan Jacobo Rousseau en su obra advierte que: “La Soberanía no puede ser representada por la misma razón de ser inalienable;”<sup>6</sup> y afirma que la esencia de la soberanía es la voluntad general y que a ésta no se le puede representar. Advierte que los pueblos modernos que se creen libres tienen representantes, a diferencia de los antiguos que no los tenían y sentencia: “... tan pronto como un pueblo se da representantes, deja de ser

---

<sup>5</sup> Internacional Encyclopedia of the Social Sciences. Representational Systems; vol. 13. The Free Press. Nueva Cork, 1968, p.465.

<sup>6</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social. Libro Tercero. Cap. XV, P.99.

libre y, además, deja de ser pueblo”, sin embargo Jean Jacques Rousseau acepta el gobierno representativo como un mal necesario.

Por su parte Emmanuel Sieyés considera que la representación es la base misma de la organización estatal. Lo que para Rousseau es un mal inevitable para Emmanuel Sieyés es el mejor sistema de gobierno. Dice Sieyés que los ciudadanos le pueden dar su confianza a una parte de entre ellos, y que la representación deviene de la necesidad y utilidad comunes, pues a esa minoría se le ha dado tal status, por considerarla más capaz para conocer e interpretar el interés general; de ahí que los ciudadanos que nombran a sus representantes renuncian a hacer por sí mismos la ley, sin que por ello pierdan la influencia y poder que tienen sobre sus mandatarios.

Sieyés argumenta el “porqué de la necesidad de la representación, pues afirma que la enorme pluralidad de ciudadanos, no tiene ni suficiente instrucción, ni suficiente ocio que le haga posible ocuparse directamente de las leyes. Para él no es necesario que el pueblo se gobierne a sí mismo, ya que una gran Nación no puede reunirse completa toda las veces que lo exijan las circunstancias, por lo tanto, se hace menester que ella confíe a sus representantes los poderes necesarios para la ocasión.”<sup>7</sup>

### **3.- LA NATURALEZA POLÍTICO-JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN**

Las instituciones políticas de las democracias liberales, tienen su origen en el seno de las monarquías europeas, donde tendieron a establecer frente al rey una representación. Es idea de representación va a tener una evolución, hasta llegar a lo que hoy entendemos como régimen político occidental, es decir a un sistema de representación, basado en elecciones libres, separación de poderes que garantiza el control del gobierno por el parlamento o congreso, así como cierta jerarquía de normas jurídicas basadas en el principio de la ratio publica, razón pública.

---

<sup>7</sup> SIEYÉS, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?* Ed. UNAM. México, 1989, pp.113 y 114.

Las elecciones constituyen el procedimiento para la designación de los gobernantes; sin embargo, los liberales han desconfiado durante mucho tiempo de la elección, porque concedía un medio de acción considerable a las masas populares. La burguesía, que utilizó las elecciones para quitar el poder a la aristocracia, no quería que aquél le fuese arrebatado de idéntica manera. La teoría liberal de la representación y de la elección tiene muchos matices y a veces conduce a restringir el sufragio. En la práctica, el desarrollo de la elección se ha realizado de una manera continua, por la lógica misma de la razón pública. Este desarrollo de las elecciones ha creado instituciones que desempeñan un papel de mediadores entre los elegidos y los electores, los sistemas políticos. Por otra parte, las diferentes modalidades de los sistemas electorales conducen a dar significado a las opciones de los electores mediante los sistemas de partidos.

En nuestra Carta Fundamental se establecen los lineamientos formales para llegar a una representación, y es precisamente en el artículo 40 donde se instituye que nuestra república será representativa, y en el artículo 41 de nuestra Constitución se habla de la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Toda esta organización de las elecciones es con la finalidad de obtener una representación dentro de nuestro marco legal, y así poder ejercer ese poder dotado al pueblo, artículo 39 constitucional.

Esta figura de la representación es confusa en el sentido de que el pueblo ejerce ese poder que le otorga la Constitución a través de los representantes elegidos; pero no se quiere debatir acerca de que cuando asumen los cargos que le fueron conferidos se sigue teniendo ese poder y lo puede ejercer la población. Se tendría que explorar más bien los alcances de esa representación y todas sus consecuencias.

## **4.- LA REPRESENTACIÓN Y SUS MODALIDADES**

### **a) La representación popular**

La corriente de pensamiento político de la representación popular, tuvo su origen a partir de los siglos XVII y XVIII. En la elección de los gobernantes por los gobernados, se consideró que el elegido representaba al elector; es decir, en una especie de noción jurídica de la representación que se da en el derecho privado, teoría del mandato civil, según la cual una persona, mandante, da a otra, mandatario, el derecho de actuar en su nombre y representación, soportando la primera las consecuencias de los actos efectuados por la segunda. Esta idea del derecho privado, va a tener su adecuación propia en la teoría de la representación del derecho público.

### **b) La representación fraccionada**

Esta doctrina recibe el nombre clásico de teoría de la “soberanía fraccionada”. Consecuentemente, refiere a una representación igualmente fraccionada, es decir, cada ciudadano tiene una parte alícuota del mandato que cada elector otorga al elegido.

La doctrina de la representación fraccionada conduce, en primer lugar al sufragio universal, ya que cada ciudadano participa en la elección de los gobernantes como expresión de su propia soberanía; en segundo lugar conduce a la teoría del llamado electorado-derecho, según la cual el voto es para cada ciudadano un derecho que le pertenece en virtud de su parte proporcional de soberanía, derecho al cual no puede renunciar ni nadie puede privarle.

La doctrina de la soberanía fraccionada o representación fraccionada, conduce a la tesis del mandato imperativo. En él, el elegido depende irremediabilmente de la voluntad del elector.

Después de la segunda guerra mundial, en las democracias occidentales se ha desarrollado ampliamente la Teoría de la Soberanía Fraccionada, que se define como one man, one vote, que aparentemente traduciría la doctrina rousseauniana; no obstante, con la variable del sistema de partidos se transforma la representación hacia un sentido colectivo, desvirtuándose así dicha tesis.

### **c) La representación nacional**

Durante la Revolución Francesa, la asamblea constituyente, se vio en la necesidad de crear una nueva idea de la representación, en la que se pretendió demostrar que la soberanía no pertenecía de manera invisible a los ciudadanos, sino a la Nación. Ello era necesario toda vez que, como ya se apunta en rubros anteriores, la burguesía, que había utilizado las elecciones, basadas en el concepto de soberanía individual para quitar el poder a la aristocracia, observó que con la misma ideología le podría ser arrebatada a ella misma, ahora el poder político.

Si la titularidad de la soberanía corresponde a la Nación y no a los ciudadanos, el poder electoral se atribuye a estos últimos únicamente como órgano encargado de designar a los representantes de la Nación. Si esto es así, al ejercitar el voto están cumpliendo una función pública, más no ejercitando un derecho.

En es orden de ideas, ningún ciudadano puede pretender un derecho de voto que le pertenezca sino es la Nación quien tiene la facultad de atribuir el poder electoral únicamente a aquellos que considere dignos o aptos, por lo

tanto, el sufragio no tiene por qué ser universal, pues como se decía en líneas anteriores, la cualidad de elector única y exclusivamente refiere a una función pública que la Nación concede de acuerdo a su conveniencia.

#### **d) El mandato imperativo**

El mandato imperativo corresponde a la corriente de la soberanía y la representación fraccionadas. Esta idea política trasladada al Derecho Público el concepto de mandato de Derecho Privado; de ahí que la designación de un diputado es un mandato que le dan sus electores para actuar en su lugar; por lo tanto, el mandatario debe ceñirse estrictamente a las instrucciones de sus mandantes, es decir, recibe de estos un “mandato imperativo”, lo que significa, que los electores dan al elegido las instrucciones que este debe seguir y ejecutar al pie de la letra.

En la tesis rousseauiana, el mandato imperativo no sólo implica que el elegido deba ajustarse a las instrucciones de su elector, sino que éste además disponga de una sanción si aquél no cumple su mandato.

#### **e) El mandato representativo**

Esta teoría tiene su correspondencia con la soberanía y la representación nacionales, según la cual, el conjunto de los elegidos representa a la Nación entera, por lo tanto los representantes no están ligados por un mandato directo recibido de sus electores, puesto que como ya dijimos el verdadero mandante es la Nación; y ésta, al ser un ente colectivo incapaz de expresarse de manera individual no puede instruir mandato a sus representantes, lo único que hace es otorgarles el mandato de representarla, esto es de expresarla. De esta manera los representantes son libres en cuanto a sus actos y decisiones, pues dichos actos y decisiones constituyen propiamente la expresión de la Nación.

## 5.- SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

El Sistema Electoral mexicano es el instrumento que tiene el Estado mexicano, a través del cual se puede expresar la confianza del electorado en los candidatos a ocupar un puesto de elección popular, constituyendo así cuerpos representativos funcionales para controlar los cargos públicos de gobierno.

A través de las elecciones, el Estado Mexicano logra la legitimación del sistema político nacional, mismo que se refleja en la confianza de los ciudadanos y de los partidos manifestando así sus distintas opiniones, intereses o tendencias. De la misma manera se respeta el orden jurídico, establecido por el derecho garantizando así la estructura de la sociedad estatal para obtener el bien público de sus componentes y respetando en todo momento los principios básicos de Estado Mexicano como son:

- la Soberanía Nacional
- la forma de gobierno representada en una República
- la División de Poderes
- la Representación Política que garantiza la participación del pueblo en la realización de las funciones estatales.

La libre decisión del electorado provee valores sociales y programas partidistas, concientiza políticamente a la población mediante la determinación de problemas y la exposición de nuevas y variadas alternativas de solución estimula la competencia para poder con base en alternativas pragmáticas, establece una oposición capaz de ejercer control y brinda oportunidades de cambio de gobierno, integrando así una pluralidad social con voluntad común para el desarrollo de la colectividad y el bienestar general.

## I. Concepto de sistema electoral mexicano

Un sistema electoral es un conjunto ordenado de elementos que, relacionados entre si, contribuyen al propósito de lograr la voluntad popular a través de la emisión del sufragio para la renovación de los integrantes de los órganos del poder del Estado, elegidos y designados por el voto ciudadano.

“Un sistema Electoral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos involucrados en el proceso que se inicia en la preparación de las elecciones y concluye con el cómputo final de estas y con la integración de los correspondientes órganos renovados del Estado con los candidatos triunfadores”.<sup>8</sup>

“Un sistema Electoral es un conjunto de elementos técnicos que permiten traducir voluntades políticas en posiciones de poder estatal que permite elegir a los gobernantes y poder ser elegido como tal”.<sup>9</sup>

Los sistemas Electorales están formados por varios principios fundamentales de los que se derivan instituciones, conceptos particulares y fines propios con lo cual se forma un cuerpo jurídico orgánico, ordenado y coherente.

---

<sup>8</sup> BISCARRETI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho Constitucional*. Ed. Tecnos, 1973, p. 33

<sup>9</sup> SARTORI, Giovanni. *Elementi di Teoria Politica*, 2º, ed., Bolonia, 1990, pp. 67-89

## II. Funciones de un sistema electoral

Los enfoques de la teoría democrática determinan que pueden interpretarse a las elecciones como instrumento para expresar la confianza del electoral en los candidatos electos; construir cuerpos representativos funcionales y controlar los cargos públicos de gobierno.

A parte de esa función genérica, las elecciones pueden tener las siguientes:

- Legitimación del sistema político y de gobierno de u partido o de coalición de partidos;
- Expresión en confianza en personas y partidos;
- Reclutamiento de élites políticas;
- Representación de opiniones e interés del electorado;
- Movilización del electorado en torno a valores sociales, programas políticos e intereses político-partidistas;
- Concientización política de la población mediante la determinación de problemas y exposición de alternativas;
- Integración de la pluralidad social y formación de una voluntad común, políticamente viable;
- Estimulo de la competencia para el poder con base en alternativas programáticas
- Designación del gobierno;
- Establecimiento de una oposición capaz de ejercer control; y
- Oportunidad de cambio de gobierno

## III. Tipos de sistemas electorales

Los sistemas electorales pueden clasificarse en tres tipos principalmente:<sup>10</sup>

- Sistema de Elección Mayoritaria

---

<sup>10</sup> DIAMOND L., Lipset S.M. Democracy in Developing Countries, Lynne Rienner, 1st vol, Boulder, Colorado, 1989, pp. 23-25

- Sistemas de Elección Proporcional
- Sistema de Elección mixto

### **a) Mayoría absoluta y relativa, simple**

Según la fórmula de mayoría absoluta el candidato o partido que haya obtenido más votos que todos los otros candidatos o partidos juntos, ganará el puesto de elección popular. Siempre y cuando los votos obtenidos representen la mitad más uno del total de votos emitidos; de no ser así se procederá a una segunda ronda. De acuerdo con la fórmula de la mayoría relativa, el candidato o partido que haya obtenido más votos que el segundo competidos obtendrá el puesto de elección popular no importando el porcentaje que se obtenga de la votación total. Según la fórmula de representación proporcional, la cantidad de escaños obtenidos por un partido será igual a la proporción de votos que haya conseguido.

El sistema de mayoría simple, también conocido como el *firstpast the post*, FPLP, System, es el más viejo y sencillo de cuantos existen. Es predominante en los países de habla inglesa. Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, en las partes en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta. Se conoce también como sistema de mayoría relativa y en inglés como *plurality system*.

No obstante, la objeción más importante a los sistemas de mayoría tiene que ver con los efectos de sobre y sub representación que producen cuando se emplean para la elección de órganos legislativos. Con ese tipo de sistema, un partido de mayoría, relativa o absoluta, puede acaparar todos los cargos en disputa y así quedar sobre representado, dejando a sus adversarios sub representados.

Los sistemas de mayoría, en cambio, despliegan sus cualidades, y de hecho son dominantes, cuando se trata de elegir órganos personales, como los poderes ejecutivos. En la elección de presidentes y/o gobernadores el sistema de mayoría explota su ventaja de sencillez y certeza en la designación del ganador al método de mayoría absoluta, además, se le atribuye la cualidad de dotar al Ejecutivo de un claro mandato mayoritario del ciudadano, en virtud de que el ganador de la elección cuenta con el apoyo de más de la mitad de los votantes.

En el Sistema Mayoritario Uninominal el candidato debe ser electo por el mayor número de votos en una determinada demarcación territorial y el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puestos a elegir.

## **b) Representación proporcional**

El objeto del Sistema de Representación Proporcional es atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular, que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral. En este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos participantes en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas. Es fundamentalmente un sistema plurinominal, pues permite que, bajo un mismo circuito electoral, se postulen varios candidatos para ser electos y la distribución de los puestos se realiza de acuerdo con el número de votos. Cada sistema establece una fórmula de distribución de los cargos, y en función de los votos define el número de ellos para ganar una posición.

La representación proporcional, está pensada para alcanzar determinados objetivos políticos y se sitúa en los extremos opuestos de un continuo bipolar, debemos recordar que los principios de representación con mucho más antiguos que los sistemas electorales.

La función básica de un sistema de mayoría relativa es su capacidad para producir gobiernos. ¿Cuál es el objetivo de la representación proporcional? La idea clave de este principio de representación es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

<b>Regla tipo básico</b>	<b>Fórmula decisoria</b>	<b>Objetivo de la representación</b>
Representación por mayoría	Gana la mayoría	Formación de mayorías
Representación proporcional	Porcentaje decide	Reflejar al electorado

El principio de representación proporcional tiene más importancia política, porque el resultado de la representación buscado es más importante que la fórmula de decisión que se aplica.

El sistema de representación proporcional ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. La representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre y sub representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

El término representación proporcional es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y ejecutivos de gobierno.

Tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales, regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por representación proporcional, en las que participan los partidos mediante listados de candidatos que los electores votan en bloque.

Sus defensores aseguran que se trata de la forma más equitativa de representación, pues al asignar a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, atenúa los efectos de sobre y sub representación que, sin embargo, no desaparecen del todo.

### **C) Sistema electoral mixto**

De acuerdo con lo anterior el sistema electoral mixto busca maximizar las ventajas inherentes a los dos principios de elección, y se caracteriza por la aplicación de ambos preceptos, tanto para la elección de representantes como para la distribución de cargos. En México, así como en el Estado de México, la composición de los órganos legislativos es de sistema mixto con predominio del principio de mayoría relativa.

En el Estado de México se cuenta con un sistema electoral mixto, ya que la elección del Poder Legislativo se hace mediante el principio de votación mayoritaria relativa, 45 diputados y 30 diputados electos según el principio de representación proporcional, cada tres años, artículo 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 17 del Código Electoral del Estado de México.

El Poder Ejecutivo representado por el Gobernador, se elige por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad, artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 18 del Código Electoral del Estado de México.

Los municipios que constituyen la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado, se gobiernan por un cuerpo colegiado llamado ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea, llamado presidente municipal, por síndicos y regidores, electos por el principio de

mayoría relativa y de representación proporcional, predominando la mayoritaria, artículos 114 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 19 del Código Electoral del Estado de México.

Los sistemas electorales más importantes son el mayoritario y el de representación proporcional, así como una mezcla de ambos.

- a) **Sistema Mayoritario.** Es el más antiguo, su propósito es la formación de mayorías aunque esto implique posibles desproporciones en la relación votos/escaños. Se basa en el principio de que la mayoría es la que determina la asignación de escaños, gana el candidato que tiene mayor número de votos, mayoría relativa o sistema de pluralidad, o más de la mitad de los votos, sistema de mayoría o mayoría absoluta que puede obligar a una segunda votación para que el ganador siempre tenga más votos que todos los de sus oponentes juntos. Ambas fórmulas tienden a premiar a los partidos más fuertes y a castigar a los más débiles, porque los votos a favor de quien no resulta vencedor se pierden.
  
- b) **Sistema de Representación Proporcional.** Tiene por objeto establecer una relación proporcional entre los votos y los escaños. Pretende establecer la perfecta igualdad de todo voto y otorgar a todos los electores el mismo peso, de modo que el electorado se refleje fielmente en el parlamento. Descansa en el principio de que todo cuerpo legislativo debe dar cabida a todas las ideas, intereses y necesidades de la comunidad. Los candidatos no se presentan aislados sino mediante una lista que presenta cada partido, y resultan elegidos según el porcentaje de votos obtenidos y su orden en la lista, de manera que los partidos pueden obtener escaños a pesar de que no hayan logrado una mayoría absoluta o relativa.

## IV. Características básicas del sistema electoral mexicano

### a) Características de la forma de gobierno

El artículo 40 Constitucional expresa que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Un estado es una república si se reúnen dos condiciones:

- Que haya renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, y
- Que esta renovación sea hecha por elección popular.

El Estado Mexicano es una *república* porque la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular.

Cuando el pueblo designa como representantes a los que habrán de gobernarlo, se habla de un régimen *representativo*.

La designación de mandatarios puede hacerse por dos vías, la directa e inmediata por el pueblo y la indirecta, donde el pueblo elector no designa directamente a sus gobernantes, lo hace por medio de intermediarios.

La Constitución de la República consagra la elección directa para la designación de los miembros del Congreso y del Presidente de la República; pero hay un caso donde la designación de éste es indirecta en primer grado, y es cuando faltando el titular del ejecutivo, el Congreso debe nombrar al que lo

reemplace, artículo 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la *democracia* el pueblo es el origen, el sostén y la justificación del poder público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 39 dice que “. . . Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

La teoría de la democracia supone que en toda forma de gobierno existen dos condiciones:

- Que los actos de gobierno y las decisiones de autoridad, en tanto voluntad general, reflejen la voluntad de los más y no de los menos;
- Que todos los nacionales sean iguales ante la ley.

Para la elección de representantes populares existen dos grandes sistemas electorales que responden a dos criterios: el sistema mayoritario y el de representación proporcional. En México se adoptó un sistema electoral mixto en el que el sistema mayoritario se complementa con el de representación proporcional.

El sistema mayoritario es aquel que se estructura de la consideración de que debe ser electo el candidato que obtiene en una determinada demarcación electoral, distrito, el mayor número de votos. A este sistema se le pueden atribuir dos variantes: el sistema mayoritario uninominal y el sistema mayoritario de lista.

En el sistema mayoritario uninominal el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puestos de elección comprende la contienda electoral, y los electores votan por los candidatos que para cada uno de los distritos proponen los partidos políticos.

El sistema electoral mayoritario puede ser de dos formas: de elección directa y de elección indirecta. En la directa los ciudadanos eligen a quien de manera inmediata y sin ningún intermediario habrá de gobernarlos, y la elección de forma indirecta implica un procedimiento en donde los ciudadanos transfieren su poder de elección a otros electores.

Por su parte el sistema de representación proporcional sólo puede ser utilizado por la integración de las cámaras legislativas. En este sistema se le atribuye a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos. En este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas.

La última característica de la forma de gobierno del Estado Mexicano es que éste es *federal*, ya que se encuentra sustituido por estados libres y soberanos unidos en una federación. En la federación los Estados-miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central, artículos 40, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **b) Organización política del Estado Mexicano**

- Federal
- Estatal
- Municipal

## **1.- Ámbito Federal**

México es un Estado Federal por voluntad del pueblo, como ya se señaló, está constituido por Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno; pero unidos en una federación, artículo 40, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La naturaleza del Estado Federal Mexicano está señalado en el artículo 41 que expresa que: “El pueblo ejercer su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. . . “

De este artículo se desprende claramente que las Entidades Federativas no son soberanas sino autónomas, y que existe una división de competencias entre los dos órdenes que la propia Constitución, como norma suprema, crea y le están subordinados: el de la federación y el de las entidades federativas. La nota característica del Estado Federal, que acepta el artículo 41, es la descentralización política.

El artículo 49 menciona que “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial . . . “

A manera de conclusión podemos decir que el Estado Federal Mexicano, como lo define la Constitución de la República, se caracteriza por un conjunto de rasgos básicos que son los siguientes:

- En el Estado Mexicano coexisten dos órdenes jurídicas y tres esferas de gobierno: el orden jurídico de ámbito federal y el orden jurídico de ámbito estatal, las esferas de gobierno son la federal, los Estados federados y la de los municipios.

- Los Estados federados están sujetos al orden jurídico que establece la Constitución General y al que establecen sus constituciones particulares.
- Las Constituciones de los Estados no pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal.
- Los Estados son “libres y soberanos” en lo concerniente a su régimen interior.
- Al igual que el Estado Mexicano, los Estados federados se integran por una población, un territorio y un poder público.
- Los Estados están obligados a adoptar como forma de gobierno la misma que la federación, a saber, el sistema republicano, representativo, democrático y popular.
- La base de la organización política y administrativa así como de la división territorial dentro de los límites de cada entidad es el municipio libre.
- Los Estados no pueden realizar ciertos actos jurídicos, limitados y definidos en la Constitución, basados o no en la legislación local, por existir prohibición expresa. Otros actos sólo los pueden realizar con el consentimiento del Congreso de la Unión
- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 124, que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

## **2.- Ámbito Estatal**

La Constitución General de la República en su artículo 40, que ya se mencionó, establece la existencia de Estados Libres y Soberanos en su régimen interior pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental.

El signo específico del Estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución. Mientras la autonomía constitucional no exista no aparece el Estado Federal, cualquiera que sea el número de facultades que tenga, y sí, en cambio, es suficiente que descentralice una sola competencia, la de darse su propia Constitución, para que surja la Federación.

El imperativo de darse su Constitución cada entidad federativa, que la teoría reconoce como la característica esencial del sistema federal, lo impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 cuando dice que “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores . . . “

La doctrina puede dar el nombre de autonomía a la competencia de que gozan los Estados-miembros para darse sus propias normas, culminantemente su Constitución. Mientras la soberanía consiste en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, la autonomía presupone al mismo tiempo, una zona de autodeterminación, que es la propiamente autónoma y un conjunto de limitaciones y determinantes jurídicos extrínsecos que es lo heterónimo.

La zona de determinación es impuesta a las Constituciones locales y por la Constitución General de la República. El artículo 41 Constitucional dispone que “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. . .”.

Como conclusión de lo expuesto, cabe asentar que la autonomía constitucional se manifiesta, en las Constituciones locales, que, aunque pueden legislar libremente en lo que toca al régimen interno de los Estados-miembros, no pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal, como lo establece la Constitución General del país. Se trata de una autonomía limitada.

En cuanto a la organización de los poderes, el artículo 115 Constitucional, primer párrafo, dice: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. . .”.

El Poder Legislativo se encuentra depositado invariablemente en una sola asamblea llamada Legislatura o Congreso, los periodos legislativos suelen ser, anualmente, uno o dos. La Comisión o Diputación permanente existe en todos los Estados.

El Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, sus facultades y obligaciones están inspiradas en las análogas del Presidente de la República.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como en los tratados internacionales previstos en la Constitución Federal, artículo 88 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

### **3.- Ámbito Municipal**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 primer párrafo, nos prescribe que los Estados tendrán “. . .como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. . .”

Todas las Constituciones estatales dedican un capítulo especial al municipio, en donde se recoge el espíritu del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señalan, en forma general, su competencia territorial, su actuación legal y sus facultades administrativas.

El municipio como la cédula básica que conforma a las Entidades federativas, representa el fundamento de la democracia en nuestra forma de gobierno, entendiéndose esto como la manifestación primaria de las voluntades ciudadanas para designar a las autoridades con las que tiene contacto inmediato.

Cada municipio es administrado por un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, éste es una asamblea deliberante y el órgano máximo del gobierno municipal, a través del cual, el pueblo ejerciendo su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad, esto significa que los ayuntamientos como cuerpos colegiados tienen autoridad y competencia en los asuntos que les señalen las Constituciones estatales y las leyes orgánicas municipales. Por estas razones sus facultades para ejercer la autoridad sobre su jurisdicción en forma directa van a estar limitadas por lo que establezcan estas disposiciones jurídicas.

Los ayuntamientos tienen personalidad jurídica propia para todos los efectos legales que lo requieran y no existe una autoridad intermedia entre ellos y los gobiernos estatales. En función de estas consideraciones, las Constituciones locales otorgan a los ayuntamientos la facultad para elaborar y publicar, de acuerdo a las normas que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en sus circunscripciones territoriales. Es decir, otorgan a los ayuntamientos la facultad reglamentaria, que significa la capacidad de instrumentar y aplicar las leyes estatales en el ámbito territorial de su municipio, a través de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general.

Los ayuntamientos, están compuestos por un presidente municipal, síndicos y por el número de regidores que marquen las propias Constituciones y las leyes orgánicas municipales respectivas.

Es el presidente municipal a quien le compete ejercer las funciones ejecutivas, así como ejercer la autoridad política y administrativa en el municipio y presidir las sesiones de cabildo que se efectúen.

La Constitución particular y la ley electoral determinan la forma de elección de los ayuntamientos.

Los miembros del ayuntamiento en su mayoría son electos directamente, mediante el principio de votación mayoritaria relativa; sólo un determinado número de síndicos y regidores será designado según el principio de representación proporcional, lo cual se hará considerando el número de habitantes que registre el último Censo General de Población.

Se respeta el principio general de que: los Estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

## **V. Derecho Electoral**

### **a) Concepto**

El Derecho Electoral es un conjunto de normas relacionadas con los derechos y obligaciones jurídico-políticas de los ciudadanos y partidos políticos, que regula la organización de las elecciones tendientes a renovar el elemento humano de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto Federales como Locales, así como de los ayuntamientos a nivel municipal y delegacional en el caso del Distrito Federal, integrando así, órganos de gobierno con servidores públicos de representación popular.

El Derecho Electoral se encarga de regular los procesos relativos a la renovación de los integrantes de estos poderes y de esas instancias de gobierno. Además, el derecho electoral regula los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos, así como los sistemas electorales y los órganos electorales a los cuales crea y conforma.

El Derecho Electoral es la rama del Derecho que se encarga de regular la organización de los procesos electorales en todas sus distintas etapas: preparación, desarrollo, resultados y declaración de validez de las elecciones.

Las normas del Derecho Electoral permiten el establecimiento de los mecanismos para celebrar elecciones y la participación de los ciudadanos en los órganos de gobierno del Estado a través de personas morales denominadas partidos políticos.

## **b) Fuentes del Derecho Electoral**

Son fuentes del Derecho Electoral los ordenamientos en los que consta la forma de regular determinada institución o figura jurídica. En el Derecho Electoral Mexicano la fuente primaria de todo ordenamiento es la Ley, sobresaliendo de entre éstas, la Carta Magna, Ley Fundamental del país, pues de ella se desprenden todas las demás normas o disposiciones legales.

### **1.- Ámbito Electoral Federal**

Son fuentes del Derecho las siguientes:

- a). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b). Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- c). Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia electoral

- d). Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (regula la acción de inconstitucionalidad en materia electoral).
- e). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- f). Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- g). Acuerdos de Observancia general emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Federal.

## **2.- Ámbito Electoral Local**

Son fuentes del Derecho Electoral las siguientes:

- A). Constitución Política Estatal
- b). Código electoral de cada entidad
- c). Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Estado
- d). Jurisprudencia emitida por los Tribunales Electorales Locales, y
- f). Acuerdos de observancia general emitidos por el Consejo General de los Institutos Estatales Electorales.

### **c) Fines del Derecho Electoral**

El Derecho Electoral tiene como finalidad u objetivo permitir la renovación de los órganos Legislativo y Ejecutivo, tanto en la Federación, como en los estados, municipios y el Distrito Federal.

El Derecho Electoral procura la creación de órganos de gobierno que desarrollen la tarea de dar forma a los procesos electorales, mediante la participación activa de los ciudadanos, permitiendo además que estos aspiren a ocupar un cargo de representación popular para tomar decisiones políticas fundamentales.

El Derecho Electoral permite que se de vigencia a la democracia, renovando los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en sus distintas instancias de gobierno, haciendo realidad el ejercicio y respeto por parte del Estado hacia los derecho jurídico-políticos de los ciudadanos, partidos políticos y asociaciones políticas nacionales.

#### **d) Instrumentos electorales**

Los instrumentos electorales son los documentos o mecanismos considerados con las bases fundamentales que permiten a las Instituciones Electorales Mexicanas la organización de los Procesos Electorales.

Los Instrumentos utilizados son:

- El Padrón Electoral
- La Credencial para votar con fotografía
- Las listas nominales de electores y
- La cartografía electoral

El Padrón Electoral es aquel listado conformado con los nombres de los ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas, se inscribe voluntariamente en él, mediante solicitud individual presentada ante el Registro Federal de Electores.

La Credencial para votar con fotografía, es un documento expedido por el Instituto Federal de Electores, a través de Registro Federal de electores, a todos los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que se presenten a recogerla en las oficinas o módulos del Registro.

La credencial es un instrumento de identificación para el ejercicio del voto y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales con relación al sufragio, por lo que es un documento único, personal e intransferible.

La Lista nominal de electores es aquella relación que contiene los nombres de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral, pero que ya cuentan con su credencial para votar; la lista es elaborada por el Registro Federal de Electores, quien a su vez la entrega al Órgano Electoral para que este instituto esté en posibilidades de organizar las elecciones en la entidad.

La Cartografía Electoral es la división territorial de la entidad, para efectos electorales, se fundamenta en varios criterios, el más importante es el relativo a quien se elige; esto es, cuales son los órganos de autoridad cuyos titulares habrán de ser electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de acuerdo con las leyes de la materia.

Estos permiten ubicar a los electores en el ámbito geográfico dividido en estado, distrito, municipio, sección electoral, facilitando la determinación de los siguientes aspectos:

- Número de electores a nivel entidad, distrito, municipio y sección
- Edad, sexo, entidad de origen, movimientos migratorios y lugar de residencia actual de la población en edad de votar;
- Número de secciones electorales y tipo
- Número y ubicación de casillas a instalar en una selección
- Papelería electoral que se utiliza en la jornada electoral
- Valor unitario del voto para calcular el financiamiento público para cada partido político
- Demarcación distrital, municipal, seccional y
- Realizar el primer sorteo o insaculación de los ciudadanos que pueden ser funcionarios de mesas directivas de casilla.

## **VI.- Proceso electoral**

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

También puede definirse como el conjunto de actos que se presentan en diversas etapas, mediante las cuales se hacen efectivos los derechos de votar, ser votado y libre asociación en materia política electoral, interviniendo en su desarrollo los ciudadanos, los partidos políticos y la autoridad electoral, para dar lugar a la democracia y, la renovación de elemento humano de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador en el Estado de México, iniciará en el mes de enero del año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

### **a) Sujetos que intervienen en el proceso electoral del Estado de Mexicano**

En el desarrollo del proceso electoral intervienen los siguientes sujetos, que tienen la condición de actores electorales:

Los ciudadanos: quienes en el ejercicio de su derecho de voto, acuden a las urnas a sufragar y algunos otros, participan como funcionarios de mesas directivas de casilla, asistentes, observadores electorales o como representantes de casilla.

Los partidos políticos: son entes a través de los cuales se presentan las candidaturas de los ciudadanos a los cargos de elección popular para conformar los poderes públicos.

El autor Hans Kelsen dice que los partidos políticos son formaciones que agrupan hombres de la misma opinión para asegurarles una verdadera influencia sobre la gestión de los asuntos públicos.

Jacques Cadart señala que un partido político es un grupo organizado de ciudadanos constituido para defender y hacer triunfar sus opiniones y sus intereses y para obtener la realización de un programa de reformas.

El tratadista Giovanni Sartori define como partido político, a cualquier grupo político que se presenta a elecciones y que puede colocar mediante ellas a sus candidatos en cargos públicos

Las autoridades electorales: Tiene encomendada la tarea de organizar y calificar las elecciones y son, el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México.

El autor Ignacio Burgoa Orihuela dice que “las autoridades electorales tiene la facultad que confiere a una persona la posibilidad de cambiar imperativamente la situación jurídica de los demás, mediante actos de voluntad que crean, modifican o extinguen situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado”.<sup>11</sup>

Los candidatos: son los ciudadanos que han sido designados por un partido político para competir en la contienda electoral en búsqueda del voto popular, para ocupar un cargo público y desempeñarlo.

---

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, 27 ed., México, 1990, p.190.

## **CAPÍTULO III. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS**

### **1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Es innegable que el hombre nace con determinados derechos que le son propios por naturaleza y que existen antes que cualquier sistema jurídico, forma de Estado o de gobierno sin importar: la raza a la que pertenece, la edad, el dialecto o el idioma con el cual se comunica, la religión que profesa, la condición económica, el estado civil, etcétera, simplemente por el hecho de haber nacido y por tratarse de un ser dotado con inteligencia y racionalidad, características que le otorgan un rango superior sobre el mundo de los animales y de las cosas. Estos derechos que el transcurso del tiempo han sido conocidos como “naturales”, adquieren la categoría de fundamentales por considerarse que son los mínimos e indispensables que el ser humano requiere para vivir y desarrollarse con plenitud. Por lo que se refiere a la inteligencia y racionalidad, éstos encuentran su complemento en la libertad y en la sociabilidad de los seres humanos, elementos que en su totalidad configuran la dignidad del hombre universal y a la que todos estamos obligados a respetar, defender y salvaguardar, con independencia de las actividades a las que nos dedicamos o de las situaciones jurídicas en las cuales nos encontremos.

De la inteligencia surge el razonamiento; de la libertad la voluntad y el poder de autodeterminación, características que permiten durante la vida, poder concebir, decidir y ejecutar diversas actividades tendientes a lograr objetivos que causen un bienestar personal, familiar, profesional o social, según aspiraciones y propósitos que se hayan forjado.

Las metas, objetivos o finalidades propuestos, no se logran con la suerte, al azar o confiados al destino de cada uno, sino que es necesario la ejecución de actos o el desarrollo de conductas que orienten precisamente a la realización

o perfección a la que aspiramos. En este sentido el hombre ejercita la libertad que le es inherente y que sin ella cualquier actividad resultaría prácticamente imposible, haciendo nugatoria su propia realización.

En este sentido, la libertad individual debe vincularse estrechamente con la de los demás y así obtener como denominador común una libertad de carácter social, en la que los individuos encuentren los espacios necesarios y suficientes para lograr su desarrollo y así juntos por asociación se logre alcanzar un mundo fundado en la inteligencia y en la razón de los que lo habitan.

La relación generada por la libertad hace del hombre un ser sociable por naturaleza. No es posible concebir al hombre de manera aislada, sino siempre en comunión con los demás, siendo ésta, además de una necesidad inmanente del ser humano, una condición indiscutible para poder sobrevivir, porque solo en sociedad se encuentran las condiciones apropiadas para lograr la existencia, en donde el diario convivir con otros de la misma categoría propician la solidaridad, la ayuda mutua y la unión, elementos básicos para lograr vida y realización.

En la actualidad, el derecho, además de ser una manifestación cultural del hombre, ha demostrado ser la única vía para regular la vida de los individuos en sociedad, siempre dentro de un marco de legalidad, en el que las relaciones humanas se encuentren sometidas a normas jurídicas y en el que los actos de las autoridades cumplan con determinados requisitos, condiciones, elementos que la propia ley les tenga previstos.

La orientación fundamental para cualquier sistema jurídico debe consistir en el reconocimiento de la dignidad del hombre y con ello reflexionar que el creador del derecho es el hombre; reconocer que la dignidad del ser humano debe ser condición sine qua non de cualquier ordenación jurídica, pues sólo así

transitaremos por el camino que nos proporciona mayores posibilidades para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común.

En este proceso de sistematización del Derecho, se encuentra en una etapa en la que el hombre exigió el reconocimiento jurídico de sus derechos fundamentales, los cuales para obtenerlos tuvo que emprender una lucha que no ha sido fácil, sino consecuencia de múltiples movimientos políticos y sociales, en ocasiones armados, en los que se ha visto involucrado al ser humano, reclamando le sean reconocidos los derechos necesarios para lograr su realización.

Han existido múltiples documentos en los que se han plasmado esos derechos fundamentales que el hombre dispone para coexistir en armonía con sus semejantes; algunos se refieren al derecho interno de algunos países y otros corresponden al derecho internacional. En cuanto al derecho interno, destacan por su importancia la “Carta Magna” otorgada por Juan Sin Tierra, rey de Inglaterra, el diecisiete de junio de 1215; la “Bill Of Rights” o Declaración de Derechos, del trece de febrero de 1689, considerada como el principal documento constitucional en la historia de Inglaterra; la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América” de cuatro de julio de 1776 y la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en Francia, el veintiséis de agosto de 1789. En el Derecho Internacional, el documento por excelencia es la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), del diez de diciembre de 1948.

En el análisis de estas declaraciones, encontramos como determinante común un catálogo de derechos considerados como fundamentales para el desarrollo del ser humano, así como las bases jurídicas para estructurar la organización política del Estado. Se encuentran protegidos la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Se distinguen los principios de soberanía

y de separación de poderes. A partir de entonces, el Derecho Constitucional en general se ha venido desarrollando tomando como base estos dos principios: por una parte el reconocimiento jurídico, a cargo de la autoridad, de determinados derechos considerados como fundamentales a favor de los individuos y a los que el Estado se obliga a respetar y, por otra el establecimiento del poder público bajo la teoría de la soberanía y de la división de poderes. Por eso se enuncia acertadamente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución...”<sup>1</sup>, reza el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estos principios se han visto reflejados en las constituciones modernas, a los cuales se les ha denominado parte dogmática y parte orgánica. La primera, que contiene los derechos fundamentales del individuo y, la segunda, que consagra la teoría de la división de poderes.

Por lo que respecta a nuestra Constitución, en su estructura se encuentran establecidos los derechos fundamentales, los cuales es posible clasificarlos en derechos humanos, garantías sociales, garantías individuales y derechos políticos electorales, que precisamente es materia de estudio fundamental de este trabajo.

### **a) Los Derechos Humanos**

Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

---

<sup>1</sup> PACHECO G., Máximo. Los Derechos Humanos. Documentos Básicos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1987, p.52.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

Contribuir al desarrollo integral de la persona.

Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Resulta importante manifestar que en nuestro país desde 1847 han existido organismos de protección a los derechos humanos; entre ellos, la

Procuraduría de los Pobres en el Estado de San Luis Potosí, siendo gobernador Don Ponciano Arriaga. También la “Bill Of Rights” o Declaración de Derechos en Inglaterra, del trece de febrero de 1689, la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en Francia, el veintiséis de agosto de 1789. En el Derecho Internacional, el documento por excelencia es la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del diez de diciembre de 1948.

Con fecha seis de junio de 1990, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se estableció en nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación, es decir, formando parte del poder Ejecutivo de la Unión.

Con fecha veintiocho de enero de 1992, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modificó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando a dicho numeral el actual apartado B). Esta modificación a la Ley Suprema, concedió facultades al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, para que dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se establecieran organismos de protección de los derechos humanos, los cuales conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan de cualquier autoridad o servidor público, excepción hecha de los correspondientes al Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se les otorgó competencia para formular recomendaciones, las cuales tiene el carácter de públicas, autónomas, no vinculatorias, así como de presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Se establece también que las comisiones de derechos humanos no tendrán competencia para intervenir en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. El autor Germán J. Bidart Campos aporta aspectos importantes en materia de derechos humanos y expone en su obra lo siguiente: “el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza. No uno solo, no unos pocos, no algunos, no muchos, sino todos y cada uno. Tal vez sea esta la idea la que ha dado origen a los derechos individuales, de forma que el empleo del singular “hombre” con que aludimos a la pertenencia de los derechos apunta a la generalización universal o total de los derechos, muy lejos de aludir a que sean de uno solo, o de un hombre en particular”.<sup>2</sup>

La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

### **Primera generación**

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII. Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> BIDART CAMPOS, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., México, 1993, p. 2.

Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.

Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

### **Segunda generación**

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas

constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

### **Tercera generación**

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

La autodeterminación.

La independencia económica y política.  
La identidad nacional y cultural.  
La paz.  
La coexistencia pacífica.  
El entendimiento y confianza.  
La cooperación internacional y regional.  
La justicia internacional.  
El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.  
La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos.  
El medio ambiente.  
El patrimonio común de la humanidad.  
El desarrollo que permita una vida digna.

### **Características de los derechos humanos**

Para el autor Jorge Madrazo “la actualización de la legislación de los derechos humanos se ha referido no sólo a los civiles y políticos, sino también a los económicos y sociales”.<sup>3</sup>

Es por eso, que las características esenciales de los derechos humanos adoptadas por los tratadistas en derecho es que *son universales*, porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

*Son incondicionales* porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

---

<sup>3</sup> MADRAZO, Jorge. *Reflexiones Constitucionales*. Ed. Porrúa, México, 1994.

*Son inalienables* porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

No podemos negar la importancia que trajo consigo en el ámbito nacional la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues con ellos se garantiza el respeto fundamental del hombre como ser componente de una sociedad, que busca integrarse armoniosamente con los seres de su misma especie.

## **b) Las garantías individuales**

Uno de los aciertos de mayor relevancia fue el reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de la autoridad, como representante del Estado, adquiriendo ésta la obligación de respetar. Estos derechos que adquieren el calificativo de naturales, inalienables, sagrados e imprescriptibles, pues protegen la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, y en nuestra Carta Magna se reconocen dentro de lo que llamamos parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de ser utilizado el término “garantía” en el derecho privado, a partir de la Revolución Francesa se utiliza en el Derecho Público, aunque con significado diferente. En el derecho privado se entiende por “garantía”: “El aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”<sup>4</sup>.

En el derecho público, según el maestro Ignacio Burgoa: “El concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad

---

<sup>4</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1980, p.279.

del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional<sup>5</sup>. Se trata pues de una vinculación entre las autoridades como representantes del Estado y el gobernado, ya sea persona física o moral. Cabe aclarar que en esta relación las autoridades ejercitan su actividad investidas del Jus Imperium, o sea, actos con contenido unilateral, imperativo y coercitivo.

Por lo que se refiere a la persona física, sus derechos fundamentales son reconocidos jurídicamente como ser humano desde el momento de su nacimiento, sin tomar en consideración edad, sexo, raza, color, condición económica, religión, etc. En cuanto a las personas morales, si bien es cierto que se trata de personas físicas, éstas tienen la capacidad de goce y de ejercicio y por ello se unen conforme a la legislación vigente para constituir asociaciones y asea de carácter privado o social, adquiriendo nuevos derechos y contrayendo nuevas obligaciones diferentes a la de sus asociados. En ambos casos, los sujetos sean personas físicas o morales, son susceptibles de ser perjudicados por cualquier acto de autoridad. De ahí que la Constitución extienda su ámbito protector no sólo a los individuos, sino también a las personas morales.

El respeto a las garantías individuales, genera una relación jurídica de Derecho Público entre el gobernado, persona física o moral, y el gobernante, autoridad, representante del Estado. En esta relación, la Constitución establece los artículos en que se encuentran contenidas las garantías, derechos para el gobernado y obligaciones para el gobernante. Existen derechos reconocidos a favor del gobernado; pero también una serie de limitaciones, algunas veces las encontramos en los artículos en los cuales se establece el derecho y, en otras, en diversos numerales de la propia Constitución, lo que significa que no son absolutos, sino que se encuentran limitados

---

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México, 1988, p.162.

Por otra parte, los propios artículos constitucionales integrantes de la parte dogmática, artículos del 1° al 29° principalmente, establecen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades como representantes del Estado. Estas obligaciones existen de dos formas: pasiva y activa. En el primer caso el deber de la autoridad, se interpreta como de abstención o de respeto; en el segundo caso, la autoridad está obligada a realizar determinada actividad que la propia ley previene, por ejemplo, el derecho de petición establecido en el artículo 8° constitucional, en el que es deber de la autoridad dar respuesta en breve término a las peticiones del gobernado, siempre y cuando éste haya cumplido con los requisitos establecidos por dicho numeral.

Las garantías por el hecho de encontrarse en la Constitución adquieren el grado de supremacía, primacía y rigidez, principios que le pertenecen a la propia Constitución. Por el hecho de encontrarse las garantías individuales en la Norma Suprema, gozan de este principio, es decir, de primacía, en el cual, el funcionario público al ejercer su conducta autoritaria deberá ajustar sus actos aplicando en primer término la Constitución y por otra parte hacerla cumplir.

Las garantías para que puedan ser modificadas tiene que ser necesariamente con la intervención del Poder Constituyente Permanente y de la observancia del procedimiento especial que establece el artículo 135 constitucional.

En este contexto, la Constitución se convierte en la fuente principal de los derechos fundamentales del hombre, los cuales por el hecho de encontrarse en la Norma Suprema gozan de los principios de supremacía, primacía y rigidez constitucional y quien atente contra estos principios atenta contra la propia Norma Suprema.

Nuestra Ley Fundamental dispone de un capítulo denominado “de las Garantías Individuales”. Por lo que se refiere a estas garantías se encuentran establecidas principalmente en los primeros veintinueve artículos constitucionales, los cuales han sido clasificados por diferentes autores como

garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica por citar la división clásica o la más conocida. Sin embargo, ésta u otras clasificaciones tienen como base la dignidad de la persona humana. Por otra parte, en los artículos 103 y 107, se dispone la competencia de los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Esta actividad tiene como base procesal el juicio de amparo, que es el medio jurisdiccional por excelencia, no sólo para otorgar protección al gobernado en contra de actos de autoridad que violen sus más sagrados derechos establecidos como garantías individuales, sino también para defender y preservar el control constitucional de la propia Ley Suprema. Esta es la competencia medular del Poder Judicial de la Federación.

## **2.- LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

Los derechos político-electorales forman parte de la naturaleza humana y mientras exista el hombre, seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad y como consecuencia del Estado, independientemente de su régimen jurídico de su forma de gobierno. Y es que el hombre como *zoon politikón* encuentra en el ejercicio de esos derechos el elemento indispensable para su realización, tanto individual como en lo colectivo.

Los derechos políticos-electorales tienen como finalidad principal el promover la democracia, la representación; es por eso, que tienen las características de ser universales, amplios, no restrictivos ni limitados. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—**Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de

asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.<sup>6</sup>

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

---

<sup>6</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 29/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por mayoría de cinco votos. Justicia Electoral. Suplemento No. 6. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997, pp. 27-28.

Por lo que se refiere a sus características jurídicas, no hay duda que los derechos políticos son derechos fundamentales, prueba de ello, es su reconocimiento por los documentos de mayor importancia en el Derecho. Por ejemplo, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas establece en su artículo 21, “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”<sup>7</sup>.

En nuestro sistema jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en diversos artículos los derechos políticos a favor de los gobernados, en el ejercicio de sus actividades relacionadas directa e indirectamente con el Estado en su función política. Estos derechos se reconocen tanto a favor de los individuos como de los ciudadanos relacionados directa o indirectamente con el Estado en el ejercicio de su función política.

En nuestra Carta Magna en su artículo 34 se establecen los lineamientos para tener aptitud jurídica y poder participar en las cuestiones políticas del estado. Los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vida. En este contexto, los derechos políticos en general no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35, así como el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41; sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentran relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función política, es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades públicas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Estos derechos también protegen el ejercicio de petición, de

---

<sup>7</sup> PACHECO G., Máximo. Op. Cit. p.63.

manifestación de las ideas, e inclusive de la propia actividad legislativa que es una función política.

Estos derechos son muy amplios pues no sólo se refieren a la elección de quienes habrán de gobernarnos como órganos del Estado, sino a la totalidad de la función política de éste.

Entonces, los derechos político-electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o en lo colectivo, para que dentro de un estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.

Esta definición se integra con los siguientes elementos o características:

- Los derechos políticos electorales y el derecho público;
- Los derechos políticos electorales como derechos fundamentales;
- Los derechos político electorales y el estado de derecho;
- La persona como ciudadano;
- El ciudadano como representante de la soberanía del pueblo; y
- La democracia y la renovación del poder público.

#### **a) Los derechos político-electorales como derechos fundamentales**

El hombre universal por el hecho de tener dignidad, característica que deriva de su inteligencia, libertad y sociabilidad que lo distinguen de las cosas y de los animales, busca permanentemente su realización, perfección o felicidad, de ahí que nace con determinados derechos que le son propios por naturaleza

y a los cuales les hemos denominado fundamentales. Sin embargo, para que esos derechos sean respetados, es condición sine qua non que sean reconocidos por la comunidad como los mínimos necesarios que el ser humano requiere para vivir y desarrollarse con plenitud; asimismo que esos derechos sean considerados, para tal efecto, es necesario que su reconocimiento sea expresado a través del orden jurídico.

Los derechos político-electorales, es indudable que éstos pertenecen al rango de los derechos fundamentales, su importancia radica en el hecho de que por medio de su ejercicio es como se organiza y administra la sociedad, destacando en este proceso el derecho y con éste el Estado y sus órganos de autoridad.

La autoridad en este contexto, como representante del Estado ocupa un papel fundamental, ya que para que el Estado pueda realizar las funciones encomendadas por el orden jurídico es necesaria la existencia de órganos de autoridad. El término de autoridad es sinónimo de gobernante y para que haya gobernantes es necesario la existencia y la participación de los gobernados, entre los cuales encontramos a los ciudadanos cuya calidad se deriva del reconocimiento jurídico del derecho fundamental a participar en la función política. En nuestro país, este derecho se refiere al derecho de votar, a ser votado, a asociarse para formar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse a los partidos políticos para tener acceso al ejercicio del poder público.

Si acudimos a nuestro sistema legal encontramos algunos artículos establecidos en la Constitución, los cuales reconocen a los derechos político-electorales como derechos fundamentales, destacando por su importancia el artículo 35, del cual se nos expone las prerrogativas de ciudadano mexicano, como la de votar y ser votado, asociarse individualmente para tomar parte en los asuntos políticos del país; el artículo 36, de las obligaciones del ciudadano de la república, como la de desempeñar cargos de elección popular; artículo 38, que habla de la suspensión de los derechos o

prerrogativas de los ciudadanos; artículo 41, se nos enuncia el principio de sufragio universal; y así, podemos encontrar una diversidad de prerrogativas político-electorales que el ciudadano mexicano puede disponer para ejercer su voluntad de manera justificada.

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que los derechos políticos electorales son derechos fundamentales, sobre todo si consideramos las reformas constitucionales del mes de agosto y las correlativas de noviembre de 1996, en las que existe un avance significativo en el reconocimiento a los ciudadanos mexicanos para participar directamente en la formación y desarrollo de su propia sociedad.

#### **b) Los derechos políticos-electorales y el derecho público**

Por derecho público se debe entender al conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades entre las autoridades representantes del Estado, así como las relaciones de las autoridades con los gobernados.

Los derechos político electorales pertenecen por su naturaleza la rama del derecho público, ya que a través de su ejercicio es como participan los gobernados que tienen el carácter de ciudadanos para configurar a los órganos del Estado, ya sea por medio del sufragio, a través de partidos y asociaciones políticas o con el carácter de candidatos. En el supuesto de que estos derechos sean violados, existen recursos y juicios que se hacen valer, conforme a la normatividad aplicable en la materia, e inclusive esta defensa y protección adquiere el rango constitucional, al establecer la base IV del artículo 41, “para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,

ser votado y de asociación...”. En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

Artículo 3.- 1. “El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales...”

Por su parte el artículo 4 de la citada ley, establece la autoridad competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, a saber:

Artículo 4.- 1. “Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley”.

Por lo anterior, podemos distinguir con claridad que los derechos políticos electorales pertenecen por su naturaleza a la rama del derecho público. Toda vez que éste regula, a través de la legislación aplicable en la materia, relaciones entre los que ostentan el carácter de ciudadanos y el Estado.

### **c) Los derechos políticos-electorales y el estado de derecho**

Se ha aseverado en páginas anteriores que los derechos políticos electorales, son derechos fundamentales que se encuentran dentro del estado de derecho. Conforme a esta afirmación, debemos preguntarnos entonces: ¿cuál es la relación existente entre los derechos políticos electorales y el estado

de derecho? Para responder es necesario previamente conocer, qué debemos entender por estado de derecho y, posteriormente, remitirnos a los derechos políticos electorales.

Cuando tratamos a los derechos políticos electorales como derechos fundamentales, manifestamos la importancia de la participación de la persona como ciudadano en la configuración de una sociedad, constituida como una comunidad política dentro del estado de derecho y concluimos citando el principio *ubi societas ibi ius*, que significa: "donde hay una sociedad allí hay derecho". Con esta máxima, se desea demostrar que toda sociedad debe, indubitablemente, ser organizada y administrada por el derecho; de ahí que el hombre en sociedad sea el creador del derecho y éste del Estado, como el orden racional mínimo indispensable para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común.

El estado de derecho tiene dos momentos: el primero, cuando el ser humano descubre el orden jurídico como la única forma de preservar la especie humana por medio de la regulación de la vida social y con el orden jurídico apareció el Estado como el garante de las relaciones humanas; el segundo, referente a la función del derecho dentro del Estado como uno de sus elementos constitutivos, como son la población y el territorio. Este poder del derecho se ejerce reconociendo los derechos fundamentales del hombre y la teoría de la división de poderes, necesaria para ordenar y delimitar el poder del propio Estado.

Por estado de derecho debemos entender a la sociedad política organizada jurídicamente, en el que se reconocen los derechos superiores del ser humano y en el que para evitar el abuso de poder por el poder mismo, se establece la división de poderes, sistema en el que la actividad de las autoridades se encuentra establecida legalmente, desde la misma Constitución hasta el ordenamiento más detallado.

Por lo que se refiere a la relación existente entre los derechos políticos electorales y el estado de derecho, podemos asegurar que se trata de una relación indisoluble entre la persona, la sociedad, el orden jurídico y el Estado, pues es a través de los derechos políticos electorales como se elabora un sistema jurídico, se conforma al Estado, se designa la forma de su gobierno y se elige a las autoridades de los poderes públicos, los cuales por medio de sus actos, representan al Estado en su funcionamiento, es decir, en sus actividades de carácter legislativo, ejecutivo y judicial.

### **3.- EL CIUDADANO COMO SUJETO DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES**

#### **a) La persona como ciudadano**

La palabra "ciudadano" etimológicamente se integra por "*civis*, ciudadano e *itas*, calidad de..."<sup>8</sup>, *civitas*: calidad de ciudadano. De lo anterior se deduce que la palabra ciudadano tiene dos significados: gramatical y jurídico. En el primer caso, se refiere al habitante o natural de una ciudad, sin tomar en consideración edad, sexo, nacionalidad, estado civil, grado de escolaridad, condición económica, etc.; el segundo, la calidad de ciudadano se obtiene por el hecho de ser persona y por reunir determinados requisitos biológicos y legales.

En la historia de nuestro país, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la actual, se han aplicado diversos criterios en materia de ciudadanía, los cuales han sido reconocidos en las diferentes legislaciones que han estado vigentes. Entre los criterios adoptados tenemos los de nacionalidad, el sexo, la edad, el grado de instrucción, el estado civil, la situación económica, la

---

<sup>8</sup> GOMEZ DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Ed. Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.168.

profesión, la honestidad en el vivir y hasta la misma autoridad se ha adjudicado derechos para conceder la ciudadanía.

Hasta el diecisiete de octubre de 1953, fecha en que aparece en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma el artículo 34 constitucional y establece la igualdad política entre el hombre y la mujer. En dicho numeral se estableció: "Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir". En la iniciativa para la reforma constitucional, que surgió del Poder Ejecutivo en uso de las facultades que para tal efecto le confiere la propia Constitución, destaca lo siguiente: "Que a partir de la revolución y consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener, una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México"<sup>9</sup>. Este debate ha adquirido una gran importancia en nuestros días, que hoy la mujer representa una de las bases fundamentales para el desarrollo social, político y cultural de nuestra nación.

En materia político-electoral no es conveniente que se utilice el vocablo individuo, sino que debe ser aplicado el término de ciudadano, toda vez que por individuo se entiende el ser que tiene vida, que no puede dividirse y que, por lo tanto, es indivisible.

Estos razonamientos son básicos para diferenciar la garantía individual de los derechos políticos electorales del ciudadano, de ahí que en la violación de estos últimos no proceda el juicio de amparo. Al respecto nuestro máximo Tribunal ha resuelto en diferentes casos haciendo una diferencia entre, garantías individuales y derechos políticos.

---

<sup>9</sup> Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales. México, 1994, p. 1123.

### **DERECHOS POLÍTICOS (CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR).**

Es indiscutible que el caso típico de derechos políticos es de los derechos para desempeñar cargos de elección popular, y su violación no da lugar al juicio de amparo, pues no es posible confundir las garantías individuales con los derechos políticos, porque aquéllas están consignadas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de la República, con abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera, y en cambio, los derechos políticos los concedió el constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos...<sup>10</sup>

**DERECHOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.** Las garantías son de carácter permanente, de ejercicio incondicional y corresponden a todos los habitantes del país, como previene el artículo 1 ° de la Constitución Política, en tanto que los derechos políticos se generan de modo ocasional, con la periodicidad electoral condicionados a los requisitos del artículo 34. El juicio de amparo protege los derechos del hombre, no de los ciudadanos, de acuerdo con los preceptos 103 y 107 constitucionales, y reitera la condición especial de los derechos políticos...<sup>11</sup>

### **b) El ciudadano como representante de la soberanía del pueblo**

La ley debe ser consecuencia de la voluntad general y para tal efecto faculta a los ciudadanos para que concurren, personalmente o medio de sus representantes a su formación, asimismo, se reconoce el derecho de los ciudadanos para desempeñar cargos y empleos públicos, surgiendo con ello, además del principio de soberanía en poder del pueblo, el régimen representativo.

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, t. XCII. P.682. Amparo Administrativo en revisión 8577/48. Ochoa Eduardo y coagraviados, 30 de abril de 1949. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Segunda Sala.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, vols. CIX-CXIV. Sexta Parte. Séptima Época., p. 63. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en Revisión 169/77. Alfredo Corella Gil, 17 de marzo de 1978, unanimidad de votos. Ponente: Federico Tabuada Andraca.

Por otra parte, es importante destacar que la etimología de la palabra soberanía proviene del latín *superanus*, *superanía* o *super omnia*, que significa "sobre todas las cosas", "el poder superior que no tiene límites", "que está por encima de todo e inclusive de cualquier otro poder". Por supuesto, este significado se refiere a la soberanía en el ámbito interno; como consecuencia, "soberanía y poder supremo" resultan sinónimos. Poder supremo para darse una Constitución, poder supremo para otorgarse una determinada forma de Estado, poder supremo para estructurarse una forma de gobierno, poder supremo para establecer un orden jurídico, económico, educativo y social; en fin, poder supremo para otorgarse una determinada forma de vida en la que el bien común sea considerado el máximo valor.

Este poder supremo lo personifica el pueblo, según la doctrina surgida de la Revolución Francesa y a la cual nuestro sistema jurídico le otorga reconocimiento en el actual artículo 39 constitucional al establecer: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Sin embargo, al realizar el análisis de este artículo, encontramos que por pueblo entendemos el conjunto de personas que se encuentran en un determinado lugar, región o país, con independencia de la edad, sexo, condición económica, estado civil, etcétera; de ahí que sea una expresión genérica y de carácter sociológico en el que resulta prácticamente imposible que el pueblo en su totalidad ejercite directamente el poder soberano, pues para ello requiere que sus habitantes tengan la calidad de ciudadanos, es decir, que sean cumplidos determinados requisitos establecidos por la legislación aplicable en la materia. En este contexto, el pueblo ejercita ese poder a través de sus ciudadanos los cuales al emitir el sufragio, lo hacen en representación de los integrantes del pueblo, pero además, la voluntad manifestada adquiere la característica de acto jurídico.

Existen algunas autoridades que representan también al pueblo en el ejercicio de su soberanía. Por ejemplo, cuando se elabora la Constitución no es el pueblo quien interviene, es el constituyente quien en su representación realiza esta tarea. En los sistemas en los que la Constitución es rígida, para reformar o adicionar la Constitución, existe un órgano especial para llevar a cabo este trabajo y tampoco se acude al pueblo para que en forma directa modifique la Norma Suprema, sólo es necesario la aplicación del artículo 135 constitucional.

En este supuesto, el constituyente permanente se erige como representante del pueblo para modificar la Constitución, razón por la cual los integrantes del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, cuando actúan como órgano constituyente, de alguna manera realizan una función soberana. Sólo así se explica la facultad para modificar la Constitución, obra del constituyente originario, en su carácter de representante de la soberanía que reside originariamente en el pueblo.

En ambos casos la intervención del pueblo se lleva a cabo a través de sus representantes, quienes son electos por las personas que ostentan la calidad de ciudadano. Por este motivo, el ciudadano como representante del pueblo, realiza una función soberana. Al respecto, el artículo 39 justifica plenamente el régimen representativo al expresar que la soberanía nacional reside "esencial y originariamente" en el pueblo y que "el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".

En ese sentido se manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis sobresaliente:

**"Autoridad.** En el régimen democrático dimana de la soberanía popular, ejercitada por medio del sufragio, o de lo nombramientos que, con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo"<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, t. II, pp.1131 y 1132.

Entonces, se concluye que los ciudadanos son los legítimos representantes de la soberanía nacional.

### **c) Sujetos y limitaciones**

Los derechos político electorales en general originan una relación de Derecho Público en la que intervienen como sujetos los ciudadanos y el Gobierno. En el primer caso se encuentran los ciudadanos, los candidatos, las organizaciones políticas y los partidos políticos nacionales. En el segundo, interviene el Gobierno a través de sus autoridades electorales, o sea, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos político electorales en su totalidad se clasifican tomando en consideración los que se hacen valer en lo personal y los ejercitados en lo colectivo. Los derechos político electorales son aquellos que son reconocidos a la persona como ciudadano, "ya sea en lo individual o en lo colectivo", con esta frase no nos estamos refiriendo al individuo como tal, sino a la relación de carácter individual o unipersonal como ciudadano, como candidato o como observador, así como a la relación colectiva, es decir, como persona moral, agrupación y partidos políticos.

La Constitución establece en su artículo 35 y 41 en su cuarto párrafo, los derechos políticos electorales en general.

El artículo 41 en su base primera establece el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En síntesis, la Constitución reconoce como derechos político electorales de los ciudadanos votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, afiliarse a los partidos políticos nacionales y ejercitar el derecho de petición aplicado en esta materia.

Por otra parte, el artículo 99 de la propia Constitución señala al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la autoridad competente para resolver en forma definitiva e inatacable, sobre: "V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes".

La Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte, establece, para el caso de violación de los derechos a que se refieren los artículos citados, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede, según el artículo 79, párrafo 1: "Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

#### **d) La democracia y la renovación del poder público**

La palabra democracia no es posible que exista aisladamente, sino que es necesaria la vinculación con otros conceptos como el de soberanía y el de república como forma de gobierno. De ahí que la democracia sea parte substancial de los regímenes en los cuales las principales autoridades públicas no sean vitalicias, sino de renovación periódica, consultando para tal efecto la voluntad popular. Esta voluntad popular se torna vigente, desde el punto de vista jurídico, cuando participan los ciudadanos, ya sea por medio del sufragio, de los partidos o agrupaciones políticas, o bien, como candidatos. Por otra parte, es importante señalar que en la democracia no existe la unanimidad, sólo la voluntad de las mayorías. De igual manera, que una vez que se hayan hecho

efectivos los derechos político electorales por parte de los ciudadanos, las autoridades legalmente establecidas, desempeñarán sus actos unilaterales, coercitivos e imperativos frente a todos aquellos que habiten en el territorio del Estado correspondiente, con independencia de la edad, el sexo, el color, la religión, etcétera. En este contexto, no todos los ciudadanos elegimos a las autoridades que han de gobernarnos; pero sí todos los habitantes estaremos subordinados a ese poder. Sin embargo, la democracia es y seguirá siendo la forma por excelencia por medio de la cual se hacen efectivos los derechos político electorales por parte de los ciudadanos. De ahí artículos 39 y 40 de nuestra Constitución se encuentren estrechamente vinculados, el artículo 39 por lo que se refiere a la soberanía depositada en el pueblo y el 40, porque: "...Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática...".

#### **e) El derecho de votar**

Es menester que antes de desarrollar este punto, se haga una clara diferencia entre el concepto "voto" y el de "sufragio" para estar en una mejor postura jurídica; por lo que el autor Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define el voto como: "manifestación del criterio y sentido formulado por el componente de una asamblea, junta o tribunal colegiado acerca de cuál ha de ser, a su juicio, la solución de la cuestión que ante los mismos haya sido objeto de debate". Por lo que toca al término de sufragio el citado autor lo precisa como: "voto que se emite en una elección política o en un plebiscito".<sup>13</sup>

Por lo que se refiere a los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, encontramos en la fracción I, del artículo 35, el derecho de votar. Para tal efecto, es necesario, previamente, haber satisfecho los requisitos a que hacen referencia los artículos 30 y 34 constitucionales.

---

<sup>13</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, 24ª ed., México, 1997, pp. 465 y 499.

Según los artículos en comento, para que una persona le sea reconocido jurídicamente el derecho de votar, es necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

- La nacionalidad mexicana;
- La calidad de ciudadano;
- Haber cumplido dieciocho años; y
- Tener un modo honesto de vida.

Por lo que se refiere a la nacionalidad, ésta se puede adquirir por nacimiento o por naturalización. Según el artículo 30, son mexicanos por nacimiento: los nacidos en el territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Por otra parte, son mexicanos por naturalización: los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La ciudadanía por su parte, presupone la nacionalidad mexicana, al establecer en la primera parte del artículo 34 constitucional: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:...". En este contexto, la citada parte del artículo en cuestión no dispone limitación alguna; por lo tanto, la ciudadanía únicamente requiere la calidad de mexicano, independientemente que sea por nacimiento o por naturalización. Además, de haber cumplido al día de la elección dieciocho años y tener un modo honesto de vida. En cuanto a la edad, se supone que es cuando el individuo ha adquirido el pleno goce de sus facultades psíquicas de las cuales se encuentran la capacidad de raciocinio y libertad de decisión, es decir, la madurez necesaria para que la persona sea titular de derechos y pueda contraer obligaciones; sobre todo

considerando que el derecho de votar es *personae*, que no hay posibilidad jurídica de ser ejercido por medio de gestor o representante. Por lo tanto, este requisito tiene un fundamento biológico el cual recae en la persona que ha adquirido el pleno desarrollo de sus facultades y que por ello al momento de emitir su voto, realiza esta actividad teniendo conocimiento del hecho y del derecho.

Para que el derecho a votar pueda ser ejercitado es necesario además, cumplir con otros requisitos que se encuentran establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE, concretamente: estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 6° del COFIPE de la siguiente forma:

#### ARTÍCULO 6o

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por éste Código, y

b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Por otra parte, para que el ciudadano se considere inscrito en el Registro Federal de Electores es necesario que aparezca en el catálogo general de

electores, en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como contar con la credencial para votar.

La naturaleza jurídica de estos requisitos podrían considerarse bajo dos aspectos: el primero, que estamos en presencia de simples requisitos administrativos y, el segundo, que son condiciones inconstitucionales, puesto que en el artículo 35 de la Constitución no se encuentran establecidos.

En el primer supuesto, estamos en presencia de requisitos indispensables no sólo de carácter administrativo sino sobre todo de índole jurídico, de tal suerte que el gobernado, aun habiendo satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 30 y 34 constitucionales, si no se encuentra inscritos el Registro Federal de Electores, no aparecerá en el catálogo general de electores, en el padrón electoral, en la lista nominal de electores sección correspondiente a su domicilio y, como consecuencia, no dispondrá de su credencial de elector; lo que hará imposible su participación en el ejercicio del sufragio.

En el segundo caso, si bien es cierto en el artículo 35 constitucional, fracción I, no aparecen los requisitos a los que nos hemos referido anteriormente, como condiciones para poder hacer efectivo el derecho al voto, no obstante, en el artículo 36, fracción III, se establece como obligación del ciudadano: "Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley". Con esta disposición nuestro máximo ordenamiento legal remite a la ley reglamentaria el cumplimiento de otras condiciones para hacer efectivos los derechos político electorales de votar. Como consecuencia, los requisitos que establece el COFIPE no son inconstitucionales, puesto que la propia Constitución los tiene previstos en el artículo 36, fracción III. Al contrario, de estos requisitos surgen derechos político electorales a favor del ciudadano, que son:

- El derecho a estar inscrito en el catálogo general de electores;

- El derecho a estar inscrito en el padrón electoral;
- El derecho a estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- El derecho a la corrección o rectificación de datos; y
- El derecho a la reposición de su credencial por extravío o deterioro.

Además, en el supuesto caso de que alguno de estos derechos sea violentado por la autoridad administrativa electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene previsto para tal efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual en el artículo 80 establece:

#### ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

## **f) El derecho a ser votado**

La fracción II del artículo 35 constitucional, establece como prerrogativa del ciudadano mexicano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley." Los cargos de elección popular corresponden a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, concretamente diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición tiene su fundamento en los artículos 40 y 41 constitucionales; el primero que en su parte inicial dispone: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática...", con lo cual se reconoce que nuestra forma de gobierno no es la de una monarquía o la de un régimen totalitario, sino la de una forma de gobierno republicano en el que por mandato constitucional los representantes populares son removidos periódicamente, de acuerdo con la voluntad de los ciudadanos ejercitada en las urnas. De ahí que los diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no sean vitalicios; por lo que respecta al artículo 41, éste en su estructura no hace sino confirmar lo establecido en el artículo 40, al señalar: "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...". En este contexto, la segunda fracción del artículo 35 es consecuencia de nuestro régimen republicano, representativo y democrático. Por otra parte, es importante señalar que la parte final de la citada fracción faculta a la ley, constitucional o reglamentaria, para el establecimiento de los requisitos y condiciones, que como calidades, deberá satisfacer el ciudadano para aspirar a ser candidato de elección popular. En efecto, el artículo 55 de la Carta Magna establece los requisitos para ser diputado; en el 58 para ser senador; además del artículo 59. Para el caso del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos los encontramos en el artículo 82.

Se puede comprobar que los requisitos para ser diputado y senador, son requerimientos especiales que tienen como fundamento la importancia del

cargo para el cual están propuestos como candidatos; por lo tanto, se trata de requisitos mayores a los que establece el artículo 35 en su fracción I, es decir, para votar. Así, para ser diputado y senador es necesario tener la ciudadanía mexicana por nacimiento; por lo tanto, los mexicanos por naturalización únicamente gozarán de los derechos de votar, pero no de ser votados. Igual tratamiento se otorga a los ministros de los cultos, al disponer en el artículo 130, inciso d): "En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados". Sin embargo, existe la excepción para que los ministros de cultos puedan ser votados, que consiste en separarse formal, material y definitivamente de su ministerio.

En el derecho a ser votado que tutela la fracción II, del artículo 55 constitucional, la edad requerida es mayor, para el caso de los diputados veintiún años y para los senadores veinticinco, según el artículo 58. Este requisito tiene como base, no sólo la madurez psíquica de la persona, sino la pertinencia de una mayor preparación cultural y profesional siempre deseable en nuestros representantes populares, toda vez que las actividades propias del poder legislativo exigen la mejor preparación de los que lo integran.

Por su parte, la fracción III del artículo 55 señala como requisito, el ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para el caso de los candidatos plurinominales, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. Las razones resultan obvias, es necesario que los candidatos tengan conocimiento de la problemática de los habitantes de la región por la cual aspiran a representar y, una vez elegidos, mantener la relación directa con sus representados con el objeto de promover y otorgar solución a los diferentes conflictos existentes en la zona.

Lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo en mención, tiene por objeto proteger la imparcialidad como uno de los principios rectores de la función electoral. Por ese motivo, aquellos funcionarios públicos que deseen participar como candidatos a diputados o a senadores, deberán separarse de sus funciones en los plazos y términos señalados en las citadas fracciones. En ellas se distinguen: "la separación" y "la separación definitiva"; en cuanto a los plazos, éstos van desde los 90 días anteriores a la elección hasta la prohibición para ser electos.

Por lo que se refiere a la fracción VII del artículo 55, de la Ley Fundamental, nos remite dicha fracción a las incapacidades señaladas por el artículo 59, el cual señala: "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes". Este artículo tiene relación directa con el principio de la no reelección establecido en México.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que remite la fracción II del artículo 35, al instituir el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Establece otros requisitos llamados "de elegibilidad", y los cuales deben cumplir los candidatos a diputados y senadores, entre los que se encuentran, según el artículo 7 del referido código, el estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial de elector; asimismo, como en el caso de las fracciones IV, V y VI del artículo 55 constitucional, el artículo 7 en comento, en sus incisos a) al f) dispone una serie de prohibiciones para determinados funcionarios públicos, diferentes a los señalados en las fracciones del artículo 55. Estas prohibiciones tienen como objeto proteger la imparcialidad en los procesos electorales, es decir, evitar por los medios legales

al alcance el que el funcionario público, en este caso la mayoría del ámbito electoral, pueda estar en condiciones de utilizar su cargo para obtener algún beneficio para llegar a ser diputado o senador.

El artículo 83 dispone: "El Presidente entrará a ejercer su encargo el uno de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

Por lo que se refiere al requisito de la ciudadanía, no sólo es indispensable que el presidente sea mexicano o mexicano por nacimiento, como en el caso de los diputados y senadores, sino que debe ser hijo de padre o madre mexicanos. Cabe hacer notar que esta fracción antes de ser reformada el uno de julio de 1994, estipulaba que los padres deberían tener la ciudadanía mexicana "también por nacimiento". Con la redacción actual, este requisito desaparece, para establecer que el candidato debe ser mexicano por nacimiento e hijo de padre o madre mexicanos, sin señalar que sean por nacimiento o por naturalización; por lo tanto, el requisito de los ascendientes se satisface simplemente con que el padre o la madre del candidato tenga la calidad de mexicano, la cual se puede adquirir, según el artículo 30 constitucional, por nacimiento o por naturalización. Por lo que se refiere al "pleno goce de sus derechos" creo que resulta obvio, no es posible que el candidato a la primera magistratura del país se encuentre privado de sus facultades mentales o de su libertad. La última parte de la fracción I, menciona que el candidato debe haber residido en el país al menos durante veinte años, esta condición tiene como base que el aspirante a la presidencia de la República tenga el mayor conocimiento de la problemática nacional, además, el citado plazo se encuentra establecido como mínimo.

Respecto a la edad, que es de treinta y cinco años como mínimo, según lo establecido en la fracción II del artículo 82, tiene como sustento no sólo el conocimiento de la realidad nacional, sino también la preparación cultural y de experiencia política que exige dicha investidura; de ahí que la edad sea diferente a la de los diputados, que como mínimo se requiere veintiún años, o la de senadores que es de veinticinco años.

Los ministros de cultos sí pueden ser votados siempre y cuando se separen de su ministerio con la anticipación y formalidades que establece el artículo 130 de la Constitución General de la República, y la correspondiente ley reglamentaria.

Otros requisitos que se encuentran establecidos en las fracciones V y VI, tienen como objeto evitar que en cualquier forma el futuro candidato pueda utilizar el cargo o función que desempeña para allegarse el mayor número de votos. Como consecuencia, aquellos funcionarios públicos que tengan aspiraciones para participar en la contienda electoral para el cargo de Presidente de la República, deberán separarse de sus funciones en los plazos y términos que establecen dichas fracciones. Entre las prohibiciones se encuentran el no estar en servicio activo en el Ejército, no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separen de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Por lo que se refiere al artículo 83 anteriormente citado, tiene como referencia el principio histórico de la no reelección, vigente en nuestro país desde 1917, siendo una limitación absoluta para aquel ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República en cualquiera de sus características, el cual en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Para tutelar los derechos a ser votados, que establece el artículo 35 constitucional, en su fracción II, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dispone en el artículo 80 y 82 de la correspondiente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

#### ARTÍCULO 80

1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

d) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 82 de la citada ley establece sobre los medios de impugnación que deben atenderse cuando por causa de ineligibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el

cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial." <sup>14</sup>

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

---

<sup>14</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 1. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 1997, pp. 21 y 22.

## **CAPÍTULO IV. LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**

### **1. – EL DERECHO DE ASOCIACIÓN**

Después de haber hecho un análisis desde el nacimiento del Estado hasta la integración del hombre como ser integrante del mismo, con derechos y obligaciones, como ser integral de un sistema político con características propias y que posee las garantías individuales más sagradas de un ser humano, sus fines y pretensiones. Ahora, abordaré en esta última parte de mi investigación, el hombre ya como ciudadano puede participar de manera legítima en las actividades políticas de nuestro sistema federal, con un procedimiento formal y agotando todos los medios necesarios para obtener una afiliación a un partido político.

En nuestra Constitución los artículos 9° y 35°, fracción III, se relacionan estrechamente con el derecho de asociación. Sin embargo, de su lectura y ubicación en el texto, podemos interpretar que el artículo 9° se refiere al derecho de asociación en sentido amplio y que forma parte de los derechos clasificados como garantías individuales; en cambio, el 35, fracción III, tutela el derecho de asociación en sentido estricto y se trata de derechos político electorales.

En efecto, el derecho de asociación en sentido lato, lo encontramos reconocido como garantía individual en el artículo 9° Constitucional en los siguientes términos:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga

por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso e violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

De esta forma el artículo en comento no sólo tutela el derecho de asociación, sino también el de reunión. En la reunión, se interpreta el agrupamiento de personas como momentáneo, circunstancial, en tanto que en la asociación hay cierta continuidad en el tiempo y determinados fines comunes que requieren, para su logro, plazos más prolongados que lo instantáneo.

Por lo que se refiere a la figura jurídica de la asociación, el Diccionario Jurídico Espasa la define como la “Agrupación de personas dotadas de personalidad jurídica, para alcanzar un fin común”<sup>1</sup>. Por lo tanto, el derecho de asociación se entiende como el derecho constitucional que tienen los individuos como personas jurídicas, es decir, con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, para constituir una persona moral. En esa virtud, la constitución de cualquier sociedad o asociación tiene como fundamento el artículo 9º Constitucional, incluyendo las asociaciones y agrupaciones de índole política, la prueba de ello es que tanto el derecho de asociación como el de reunión, tienen como limitación, según el propio artículo, el que: “...solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país”, reconociendo con ello que su ámbito protector se extiende también a la materia política.

Por lo que se refiere al artículo 35, fracción III, se dispone: “son prerrogativas del ciudadano: Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”. Aquí se sigue reconociendo el derecho de asociación pero en sentido estricto, es decir, en materia política y como derecho, sólo es reconocido a los ciudadanos, a los mexicanos mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vida.

---

<sup>1</sup>Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe. Madrid, España, 1999, p. 93.

Entonces, se puede dilucidar que asociación es el derecho político de que dispone el ciudadano para constituir personas morales cuyos objetivos principales sean de carácter político. No obstante, para que este derecho sea válido jurídicamente, es necesario que su ejercicio se realice en forma individual, libre y pacífica.

Por otra parte, entre las personas morales de carácter político reconocidas legalmente, se encuentran los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 5, párrafo 1 al determinar: “Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas”. Por lo que respecta a los partidos políticos, la Constitución establece en su artículo 41, fracción I que: “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Por su parte, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala: “1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. 2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de partido o partido político”. Entonces, si se analiza estas cuestiones, se desprende que tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas, se reconocen expresamente como asociaciones políticas; sin embargo, si bien es cierto que sus finalidades son parecidas, existen diferencias en cuanto a grado, ya que mientras los partidos políticos hacen posible el acceso los ciudadanos al ejercicio del poder público, las agrupaciones políticas sólo coadyuvan, auxilian

al desarrollo de la vida democrática del país. Al respecto, se ha dictado la siguiente tesis de jurisprudencia:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—**

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 25/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por 5 votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 6. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003, pp. 21 y 22.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Por otro lado, respecto a los derechos de reunión y de asociación política, existe en la Constitución, en su artículo 130, como limitación específica, que los ministros de los cultos no tiene reconocido el derecho de asociarse con fines políticos, ni de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se les prohíbe expresamente la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título contenga alguna palabra o indicación que la relaciones con alguna confesión religiosa.

Por otra parte, respecto a que el individuo puede hacer valer ese derecho de asociarse libremente y de que se le reconozcan sus derechos políticos, existe el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual, procederá según el artículo 80, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el ciudadano "... habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política". En este caso, es competente para conocer la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia, conforme al artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la citada ley.

## 2.- EL DERECHO DE AFILIACIÓN

El derecho de afiliación se describe en el artículo 41 Constitucional en su base I, párrafo segundo, y que al respecto se señala: “sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. Con esto, se aprecia que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce otro derecho político electoral a favor de los ciudadanos. Este derecho consiste en afiliarse a los partidos políticos nacionales de manera libre e individual. Al respecto el Diccionario Enciclopédico Espasa señala: “Afiliación es la acción y efecto de afiliar o afiliarse”<sup>3</sup>. “Afiliar significa asociar una persona a otra que forman corporación: a un partido político”. En este sentido, el derecho que se tutela constitucionalmente a favor del ciudadano, es el de asociarse con otras que forman una persona moral, llámese partido político y, por mayoría de razón, a cualquier agrupación política. El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene como tesis relevante:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.—** Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al *status* de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede

---

<sup>3</sup> ESPASA CALPE. Op. Cit. Supra nota 23, p.36.

resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.”<sup>4</sup>

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99.—Immer Sergio Jiménez Alfonzo y otro.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.*

### **a) Diferencias y similitudes**

Las formalidades en el ejercicio de este derecho, consisten en que se realice de manera libre, es decir, exento de cualquier coacción, e individualmente, para evitar el corporativismo. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 38, fracción I, inciso r), impone como obligación a los partidos políticos, entre otras, el de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

Al hacer un análisis concreto de la asociación y la afiliación, ésta se distingue de la otra por tener particularidades más formales, con una especificidad mayor que el de asociación y que esta garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Además, el derecho de afiliación otorga una pertenencia a los partidos políticos con todos los derechos inherentes al mismo. Para corroborar lo anterior, se ha descrito la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra enuncia:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—**El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo

---

<sup>4</sup> TESIS RELEVANTE S3EL 21/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 3. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2000, p. 42.

más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”<sup>5</sup>

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

---

<sup>5</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 24/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por mayoría de 5 votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 6. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003, pp. 19 y 20.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Los derechos derivados de la libertad deberán ser congruentes con las aspiraciones, objetivos y metas de los demás, de tal manera que la libertad individual se vincule estrechamente con la de los otros de su misma categoría para poder obtener una libertad de carácter social. Los derechos político-electorales como derechos fundamentales no son absolutos e ilimitados, sino en que cada uno de ellos existen limitaciones fundadas en los derechos de la colectividad. Es por eso, que tanto el derecho de asociación como el de afiliación tienen ciertas limitaciones que los hacen propios de su rango al que pertenecen; por eso, cada uno está regulado en una especificidad y un alcance determinado.

En el contexto principal de mi temática, se expone cual es el alcance del derecho de asociación y afiliación en la materia electoral, por lo que es necesario recalcar cual es el fin de cada uno y como se relacionan entre sí, como el derecho de asociación se satisface al afiliarse un ciudadano a un partido político; y es ahí, donde radica la importancia de este trabajo de preparación profesional, porque es en la filiación precisamente donde radica la formalidad del derecho de asociarse a una agrupación política ciudadana. Por eso, es necesario para un mejor entendimiento, que aplique a lo comentado la tesis de jurisprudencia siguiente:

**“DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—** La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una

subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia Ley Fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.”<sup>6</sup>

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

---

<sup>6</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 59/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 6. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003, pp. 22 y 23.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

## **b) Limitantes**

Es por eso, que también el derecho de asociación y afiliación tiene características especiales con todo y sus limitantes; como por ejemplo, que una persona que pertenece a un partido político, no podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. Esto tiene su razonamiento legal en el artículo 125 de la Constitución Federal al establecer: “Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar”.

Entonces, los ciudadanos no pueden asociarse a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro, ya que ello implicaría una desigualdad jurídica frente a los demás ciudadanos o en su caso, contendientes.

Al respecto y para corroborar lo anterior, se establece en tesis de jurisprudencia lo siguiente:

**“DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3;

49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el

efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.”<sup>7</sup>

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

### **3.- EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL**

Al haber hecho un análisis entre el derecho de asociación y afiliación, sus diferencias, similitudes y alcances, es menester entrar al fin último de esta temática, concerniente en donde se poraliza este derecho de asociación que todos los ciudadanos mayores de dieciocho años tienen, y donde culmina esta etapa del derecho electoral. Cual es entonces, la formación última de este derecho y en donde tiene su alcance.

De tal manera, que en el artículo 41, fracción III, de nuestra Carta Magna, se establece de manera categórica el derecho de asociación político-electoral con toda su organización y la forma de ejercer ese derecho en un aspecto más formal.

Se advirtió que el derecho de asociación política se encuentra inmerso dentro del artículo 35 de la propia Constitución; entonces, el derecho de asociación político-electoral se contiene en el artículo 41 mencionado con todos sus inherentes; y así, se puede deducir que este derecho de asociación política encuentra su cauce más formal a través de la afiliación y militancia en una

---

<sup>7</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 60/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 6. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003, pp. 23 y 24.

agrupación política, y ya estando formalizada la afiliación, se satisface con el derecho de asociación. Es por eso, que no se debe confundir entre estas dos vertientes, sino separarlas en cuanto a su formalidad, pero en género hablamos de un derecho universal de agruparse cuando se tiene es característica especial de ser ciudadano de la república. Esta aseveración hecha, constituye la máxima expresión de poder ser representante de la soberanía popular constreñida en el artículo 39 de nuestra Constitución, en donde los individuos que cumplen con la característica de pertenecer a determinado partido político, poder contender en los cargos de elección popular a que se refiere nuestra Constitución, siempre y cuando se colmen de los requisitos esenciales y de la normatividad que le corresponde regular.

Para tener una visión más precisa de nuestra propuesta como trabajo de tesis, se tiene clara la interpretación aplicable a la tesis de jurisprudencia relativa al tema en controversia, que al tenor de su letra describe:

**“DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—**

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de

asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.”<sup>8</sup>

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

Entonces, se llega a la determinación que el derecho de asociación político-electoral se satisface cuando los ciudadanos se adhieren a un partido o a una agrupación, convirtiéndose en una afiliación formal; esto es, la afiliación representa el fin último de la asociación del individuo. El derecho de afiliación tiene mayor especificidad que el derecho de asociación; por lo que la afiliación es el derecho de asociación en materia política.

En tal virtud, la afiliación se colma con la inscripción de los ciudadanos a los partidos políticos para poder realizar acciones de militancia dentro de ellos, y así, poder contender a cargos de elección popular.

---

<sup>8</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 61/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 6. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003, p. 25.

#### **4.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ÚNICO MEDIO DE ACCESO A LA CANDIDATURA DE UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR**

Los partidos políticos simbolizan la plataforma más representativa de la democracia en nuestro país, en la que los ciudadanos ejecutan actividades tendientes a la renovación de poderes en el Estado, y al mismo tiempo, se incentiva la participación ciudadana en las elecciones periódicas tanto locales como federales.

##### a) Requisitos y procedibilidad

Requisitos de registro:

- Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso.

La declaración de principios contendrá:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechazar apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros u organizaciones de cultos de cualquier religión o secta.

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formular ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y  
IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el Código.

## **5.- AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES**

Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.
- b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del mismo régimen fiscal previsto para los partidos políticos.

De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Para tales efectos se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este Código.

Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en el COFIPE y en las leyes de la materia;
- c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- d) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Como se indicó en párrafos anteriores, este derecho de asociación y afiliación se ve reflejada en una integración e inscripción a un partido político, y es ahí, precisamente donde se da el acceso a los cargos de elección popular. Es la regla imprescindible que todo ciudadano debe de respetar para formar parte de los poderes del Estado.

Analizada esta cuestión de los alcances que tiene el derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral, es menester que se tome en cuenta como podemos impugnar ese derecho político-electoral que todos los ciudadanos tenemos y que se nos consagra en nuestra Constitución a través de los recursos de impugnación que norma la ley electoral federal y local, si se refiere a los Estados.

## **6.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL**

Como se analizó en páginas anteriores, los derechos político-electorales que tutela nuestra Constitución, indiscutiblemente se encuentran investidos de supremacía, primacía y rigidez constitucional, quien atente contra estos derechos, atenta contra la Norma Suprema de nuestro país.

Entonces, analizando que los derechos políticos electorales están protegidos por nuestra Constitución y en especial por la Ley General de los Sistemas de Medios de Impugnación e Materia Electoral.

El Sistema de Medios de Impugnación “Tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a la ley, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral”<sup>9</sup>.

De las reglas básicas que tienen los medios de impugnación en materia electoral se refieren a que rigen para el trámite, sustanciación y resolución, con excepción de las reglas particulares expresamente señaladas para cada uno de ellos. La interposición de un medio de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, y su resolución se hará con plenitud de jurisdicción.

Los medios de impugnación electorales deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo los casos de excepción que también establece la ley.

La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

De los requisitos esenciales para interponer un medio de impugnación según el artículo 9 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

---

<sup>9</sup> *Compendio de Terminología Política*. ICADEP. A.C. Toluca, México, 19. p. 171.

1. Presentarse por escrito ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnado. Excepto en el caso del recurso de apelación previsto en los artículos 41 y 43.1 a) de la ley.
2. Hacer constar el nombre del actor.
3. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puede oír y recibir.
4. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
9. Adjuntar el documento que contenga el acto o resolución impugnado.
10. Precisar en el escrito que medio de impugnación se hace valer.

Un medio de impugnación puede desecharse de plano por notoriamente improcedente, tenerse por no presentado, sobreseerse y admitirse.

Estos medios de impugnación en materia electoral tiene un sentido común, que es el de dejar satisfecho al actor o promovente de esos derechos que reclama y que la Constitución Política Mexicana le garantiza, en busca de una justicia electoral pronta y expedita.

El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para resolver estos medios de impugnación existe la justicia electoral, que se encuentra integrada de la siguiente manera:

A. La Sala Superior, integrada por siete Magistrados, tiene competencia para resolver:

- a) Los juicios de inconformidad;
- b) Los recursos de reconsideración;
- c) Los recursos de apelación;
- d) Los juicios de revisión constitucional electoral;
- e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y
- g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

B. Salas Regionales, tres Magistrados, quienes tienen la competencia siguiente:

- I. Recursos de apelación;

II. Juicios de inconformidad;

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El sistema electoral en México tiene múltiples medios de resolver las impugnaciones de los ciudadanos y partidos políticos; pero para mejor estudio, didáctica y análisis, sólo se desarrollará el medio de impugnación que guarda una relación directa con mi trabajo, ya sea por su adecuación a lo impugnado o por su competencia; esto es, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

## **7.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE**

### **a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es un instrumento procesal para la salvaguarda de las prerrogativas señaladas en el artículo 35 de la Constitución como mecanismo de participación política de los ciudadanos.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al respecto señala lo siguiente: “El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Como se puede apreciar en este artículo, el medio de impugnación en comento tiene la forma de proteger el derecho de asociación y afiliación en

materia político electoral, y es precisamente, lo que se ha analizado a lo largo de esta temática que por demás resulta controvertible su análisis impugnativo.

En el artículo 80 de la propia ley se enuncia la forma en que procede este juicio y su justificación de aplicación, por lo que es menester señalarlo a la letra, que en lo conducente dice: “1.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exige el COFIPE para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Consideré que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2.- El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

En este sentido, durante los procesos electorales, las Salas Regionales serán competentes en los supuestos previstos del inciso a) al c) y los otros supuestos son competencia de la Sala Superior, así como en el tiempo que transcurra entre dos procesos y tratándose de elecciones extraordinarias.

En los casos previstos en los incisos a) al c) los ciudadanos deberán agotar la instancia administrativa previa que establezca la ley.

Una vez agotada la instancia previa por el ciudadano, y en el caso de que dicha resolución dictada por la autoridad electoral administrativa declare la improcedencia de la instancia administrativa o no se dé respuesta en el plazo de los veinte días naturales, podrá impugnarse dicha determinación a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

La sentencia que emita la Sala Regional respectiva, tendrá los siguientes efectos: a) confirmar el acto o resolución impugnado y b) revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al ciudadano en el uso y goce del derecho político electoral violado.

Respecto a la interposición del recurso expuesto, se tiene como antecedente jurisprudencial lo siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—**

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar

que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 2/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 4. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2001, pp. 17 y 18.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

Además, resulta aplicable al tema en estudio la siguiente tesis de jurisprudencia al tenor siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—**En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”<sup>11</sup>

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de*

---

<sup>11</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 36/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por mayoría de cinco votos, en: Justicia Electoral. Suplemento No. 6. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2003, pp. 40 y 41.

*2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Con estas aseveraciones correctas, se puede llegar a determinar cuando es procedente un juicio para la protección de los derechos político-electorales, y como se justifica para un mejor estudio. En conclusión se puede afirmar que es un juicio constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales consagrados en la Constitución a favor de los ciudadanos.

## CONCLUSIONES

1.- El análisis de este trabajo resulta de mayor trascendencia porque guarda una relación con cuestiones que atañen directamente a la sociedad, es decir, que le pueden conculcar un perjuicio si no se valora con plena jurisdicción y conocimiento de causa, como son los derechos fundamentales, y dentro de este género la especie de los derechos político-electorales.

2.- La formación del Estado, como la conjunción de una sociedad políticamente organizada en un lugar y tiempo determinado, mediante un orden de convivencia, con un poder soberano, único y exclusivo; por lo cual, es un ente histórico, que ha evolucionado, en el pensamiento occidental, hasta llegar a formar una realidad político-jurídica. Después nuestro estudio se avocó a la democracia y representación como presupuestos del derecho electoral, en el que la democracia es la atribución o derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas, como la condición indispensable sin la cual no es posible el ejercicio democrático y ésta es, la garantía de los llamados derechos políticos: libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de sufragio, libertad de voto pasivo y activo, libertad de oposición y libertad de disenso; y la representación como forma de ejercer la soberanía a través de los gobernantes elegidos por medio de elecciones periódicas y democráticas, en la que el fin último, es precisamente, depositar ese poder que de manera legítima posee el pueblo por medio de representantes populares que ejercen la actividad que le encomienda el propio Estado.

3.- Realicé el estudio de los derechos político-electorales, de los derechos fundamentales del hombre que se reconocen de manera consagrada en nuestra Constitución Política, de esas garantías inherentes al hombre, que deben de ser respetadas a toda costa por las autoridades y por los individuos; también de esos derechos políticos que se reconocen como una forma de

ejercer el poder a través de nuestros mandantes o gobernantes, de las garantías de poder ser elegido los ciudadanos en elecciones públicas, de ser representantes de la sociedad a través de cargos gubernamentales, hasta llegar a una sociedad plena en la que los individuos forman parte de una asociación legal, en la que pueden ejercer esos derechos que le confiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4.-** Me avoqué al estudio de nuestra hipótesis que consiste principalmente en el alcance que tiene ese derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral, y hasta donde podía ejercerse esas facultades del hombre, sus restricciones y la formalidad esencial que alcanza cada una de ellas. Es por eso, que llegue a formar varias conclusiones respecto del derecho de asociación y afiliación teniendo como marco jurídico nuestra propia Constitución Federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sentencias y acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.

**5.-** El derecho de asociación encuentra su contenido en el artículo 9° de nuestra Carta Magna, teniendo como facultad del individuo la de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y es clara la Constitución en remarcar que sólo los ciudadanos de la república lo podrán hacer para tomar parte de los asuntos del país. Esto es, el ciudadano de la república puede participar en las actividades políticas del país, siempre y cuando lo haga atendiendo a las formalidades que enmarca la ley; pero sin confundir que lo tiene que hacer a su manera y en donde quiera; esto es, tiene que ejercer esa garantía por medio de requisitos esenciales de organización política que precisamente lo constituye la afiliación a un partido político o agrupación previamente registrada y aprobada.

**6.-** En la Constitución, se establece otra forma de asociación individual y para tomar parte de los asuntos políticos del país, es lo que llamamos “el derecho de asociación política”; esto quiere decir que ya se habla de un procedimiento

más formalista, ya reconocido con un objeto político, sin que quede al arbitrio del ciudadano. Por eso, es importante no confundir el derecho de asociación con el de afiliación.

**7.-** Considero que el derecho de afiliación es más específico y el de asociación es más amplio. El derecho de asociación es la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones nacionales; por lo que el de afiliación tiene mayor especificidad en su contenido, porque implica una adhesión formal a un partido político con todas sus obligaciones y prerrogativas, garantizado por medio de un derecho impugnación reconocido por las leyes electorales. La afiliación es el componente esencial de identidad de asociación.

**8.-** La libertad de asociación en materia político-electoral tiene sus limitaciones, entre las cuales se puede mencionar su objeto tiene que ser lícito, sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercerlo y es a través de los partidos políticos como se logra; colmándose esta asociación con la afiliación al propio partido de elección.

El artículo 41, fracción III, párrafo 8°, nos habla del derecho de asociación político electoral, ya que representa la hipótesis central de nuestro estudio, porque es donde se satisface este derecho natural de asociarse libremente los ciudadanos para lograr fines específicos; teniendo como aspecto principal una clase especial política de asociación, que puede ser una agrupación política nacional sea cual fuere su denominación, en el ejercicio pleno de sus derechos, con mejores condiciones jurídicas materiales hasta llegar a las garantías supremas de votar y ser votado en elecciones públicas. Pero todo esto se logra con el ya mencionado derecho de afiliación, que es el aspecto formal y último del de asociación.

**9.-** Es de resumirse que la asociación político-electoral se satisface al adherirse a un partido o a una agrupación política en nuestro país, siguiendo las formalidades esenciales de nuestra propia Constitución Política. Y es

precisamente con esta acción, que se logra la participación del ciudadano en su facultad de ser votado en las elecciones democráticas que se organizan en nuestro país para obtener la representación legítima que el pueblo mexicano prepondera.

**10.-** Esta facultad o prerrogativa del ciudadano de ser votado en elecciones públicas, se constriñe a un principio básico de derecho que significa que el ejercicio de ser votado es de “base constitucional pero de configuración legal”; lo que nos lleva a suponer que todo individuo que cumpla con las formalidades de ciudadano de la república, tiene la prerrogativa de ser votado, tal y como lo establece el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sujeto a una reglamentación secundaria que son las leyes electorales, en las que se establecen las formas y medios de poder ejercer esa potestad de ser votado, y es precisamente, mediante el acceso de los ciudadanos a un partido o asociación política, como ocupa esta garantía constitucional, siguiendo los lineamientos establecidos por los mismos; esto es, cada partido tiene los métodos de acceso a candidatura para ocupar cargos de elección popular, y esos lineamientos tienen que ser respetados por sus militantes de acuerdo a lo que establecen sus estatutos.

**11.-** Es por eso, que el derecho de asociación y afiliación va relacionado directamente con el de ser votado, ya que sin esta posibilidad jurídica no se vería reflejada la aspiración política de los individuos.

**12.-** En la actualidad, en la gran mayoría de las Constituciones y en los instrumentos normativos internacionales, se reconoce como derecho fundamental del ciudadano, el de ser votado para los cargos públicos.

**13.-** Existe una controversia al respecto, si es posible contender como candidato independiente en la elección de un cargo popular, es decir, sin que la postulación provenga de un partido político. Tal como fue el caso de una solicitud de registro que formuló un ciudadano para participar en la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecieron distintas posturas: la primera considera que el derecho a ser votado se encuentra reconocido constitucionalmente, pero es de configuración legal. Es decir, la ley fundamental consagra el derecho a ser votado sin establecer que necesariamente sea a través de un partido político, remitiéndose a que se reúnan las cualidades que, en su caso, señale la legislación secundaria, y dentro de estas cualidades se puede exigir o no la postulación por parte de un partido político.

La segunda postura estima que la Carta Magna reconoce el derecho a ser votado sin imponer la obligación de que sea mediante un partido político, pero que dicha ley fundamental impone al legislador ordinario la obligación de establecer en la ley secundaria la normatividad necesaria para la armonización de ese derecho con los principios fundamentales del sistema comicial mexicano, de los derechos de los partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía, para evitar la desnaturalización de los procesos electorales y la afectación de los derechos citados.

La tercera concluye que la Constitución existe un monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, o sea que, en dicha Norma Suprema se reconoce el derecho a ser votado, pero se exige, además, el requisito de que sea a través de un partido político.

Esta última postura es la que me inclinó por ser de corte estricto, ya que como lo explique en líneas anteriores, el derecho a ser votado se ve colmado de una forma estrictamente jurídica y legítima, si no es a través de la afiliación a un partido político, porque es precisamente, la hipótesis que establecí en el desarrollo de mi trabajo. El derecho de asociación logra su máxima formalidad, cuando los ciudadanos se afilian a un partido político y lo hacen para ejercer la garantía suprema constitucional de ser votado.

**14.-** Reforzando mi idea anterior, aduciendo de que las leyes electorales establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con

personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos. Entonces, existe el reconocimiento expreso de que los partidos políticos son entidades de interés público y desempeñan un papel fundamental en la vida democrática, como medios o instrumentos para acceder al ejercicio del poder público, mediante la libre asociación de los ciudadanos para ejercer el derecho político-electoral de votar y ser votado, por lo que se les otorga la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular.

**15.-** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, se deduce que no es inconstitucional ni violatorio del derecho internacional la negativa de registro a candidaturas independientes en elecciones públicas, con base en que las leyes electorales en México establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contempla las candidaturas independientes.

**16.-** Siguiendo esta tesis y atendiendo al marco jurídico aplicable, se estima que el derecho político-electoral ciudadano a ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, que en el caso corresponde a las leyes electorales y estatutos de partidos políticos, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales, como lo pueden ser la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**17.-** En la ley no sólo deben establecerse calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos, para su ejercicio, en el caso concreto por parte de los ciudadanos, sino que las formas específicas como los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procesos electorales deben ser establecidas en la ley. Se deben de señalar los procedimientos formales de elección de candidatos para contender en elecciones públicas, sin que esto menoscabe el derecho de otros ciudadanos para contender, porque como ya se explicó lo que se trata es de no rebasar los límites de procedibilidad y de exacta observancia de la ley. No me quisiera imaginar que todos los ciudadanos mayores de dieciocho años en México y con un modo honesto de vivir, podríamos lanzarnos como candidatos independientes sin necesidad de un partido o por medio de un procedimiento formal establecido en una ley secundaria. Pues creo que sería incongruente e inverosímil realizar candidaturas por doquier y en desigualdad de circunstancias, tanto económicas, sociales y de partido; pues se caería en lo absurdo, y el sistema electoral y de partidos en México no tendría relevancia alguna.

**18.-** Al tenor de esta temática, se concluye que la solicitud de registro de candidatos sólo puede ejercerse a través un partido político, ya que es mediante ellos, como se conculca esa facultad inherente del ciudadano mexicano, la de asociarse libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país; pero es ahí, en ese énfasis como se ejerce el derecho a ser votado, en donde tiene su alcance el derecho de afiliación en materia político electoral.

## BIBLIOGRAFÍA

### I.- LIBROS

ABENSOR, Miguel. *La democracia contra el Estado*. Ed. Colihue, Buenos Aires, Argentina, 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 1997.

ASKIN, Benjamín. *Estado y Nación*. Fondo de Cultura Económica, Colección Brevarios No. 200, México, 1973.

BECERRA RICARDO, Pedro. *La reforma electoral de 1996*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

BIDART J. CAMPOS, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed., México, 1993.

BISCARRETI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho Constitucional*. Tecnos, 1973.

BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*. Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 1991.

COFFIGNAL, Georges. *Democracias posibles. El desafío latinoamericano*. Fondo de Cultura Económica, Argentina, 1993.

CUEVA, Mario de la. *La idea del Estado*. 2ª ed., UNAM, México, 1980.

DE ANDREA SÁNCHEZ, José Francisco. *La nueva legislación electoral mexicana*. UNAM, México, 1990.

DIAMOND L., Lipset S. M. *Democracy in Developing Countries*, Lynne Rienner, 1 st vol, Boulder, Colorado, 1989.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Harla, México, 1990.

GUTIÉRREZ GALLO, Amador, María Matilde Martínez Benítez. *La democracia y los derechos sociales y económicos*. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 1999.

HART, H. L. A., *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.

JELLINEK, Georg. *Teoría General del Estado*, trad. de Fernando de los Ríos Urruti, Buenos Aires, Albatros, 1960.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Maynes, 3ª ed., UNAM, México, 1979.

LUCAS VERDÚ, Pablo. *La Relativización Constitucional de los Partidos Políticos*. Madrid, España, 1977.

MADRAZO, Jorge. *Reflexiones Constitucionales*. Ed. Porrúa, México, 1994.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª ed., Oxford, México, 2000.

NOHLEN, Dieter. *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre la reforma electoral*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.

NUÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. *El Régimen de los Partidos Políticos*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

OROZCO GÓMEZ, Javier. *El Derecho Electoral Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1993.

SARTORI, Giovanni. *Teoría de la democracia*. Alianza Universidad, México, 1997.

TOCQUEVILLE, Alexis de. *La democracia en América*, 8ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1996.

TOURAINÉ, Alain. *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

VARIOS. *Apuntes de Derecho Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

## **II.- LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 3ª ed., México, 2005.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 3ª ed., México, 2005.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4ª ed., México, 2005.

### **III.- DICCIONARIOS**

PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 24ª ed., México, 1997.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002, pp. 811-820.

### **IV.- HEMEROGRAFÍA**

El derecho a ser votado y las candidaturas independientes (caso Michoacán). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Colección: Sentencias Relevantes, No. 5, México, 2002.

### **V.- JURISPRUDENCIA**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, "Jurisprudencia", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compilación oficial, 2ª ed., México, 2005.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, "Tesis Relevantes", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compilación oficial, 2ª ed., México, 2005.